



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
DE LA CIUDADANA)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-170/2020 Y  
SCM-JDC-171/2020

**PARTE ACTORA:**  
BERENICE SOBERANES PÉREZ Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PABLO ALONSO RODRÍGUEZ

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA,  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA Y  
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/30/2020-1, el 5 (cinco) de octubre, entre otras cuestiones, porque debió haber llamado a juicio a algunas autoridades de la comunidad de Hueyapan, por lo que, una vez realizado eso y las demás

---

<sup>1</sup> Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2020 (dos mil veinte), a menos que expresamente esté señalado otro año.

acciones ordenadas en esta sentencia, deberá emitir una nueva resolución en que resuelva la controversia planteada originalmente a fin de determinar si quienes acudieron a juicio ante dicha instancia tenían razón o no.

## **Í N D I C E**

G L O S A R I O .....	3
S Í N T E S I S D E L A S E N T E N C I A .....	4
A N T E C E D E N T E S .....	8
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S .....	11
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	11
SEGUNDA. Acumulación .....	12
TERCERA. Análisis con perspectiva.....	12
3.1. Intercultural .....	12
3.2. De género .....	17
CUARTA. Parte tercera interesada (SCM-JDC-170/2020) ...	20
QUINTA. Requisitos de procedencia .....	21
SEXTA. Planteamiento del caso .....	24
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....	25
7.1. Contexto.....	25
7.1.1. Autoridades de Hueyapan .....	25
7.1.2. Síntesis de la demanda del Juicio Local .....	27
7.1.3. Síntesis de la Sentencia Impugnada .....	30
7.1.4. Medidas cautelares .....	37
7.2. Síntesis de las demandas y de la comparecencia.....	38
7.2.1. Demanda del juicio SCM-JDC-170/2020.....	38
7.2.2. Demanda del juicio SCM-JDC-171/2020.....	42
7.2.3. Escrito de la Parte Tercera Interesada.....	42
7.3. Suplencia y forma en que serán estudiados los planteamientos.....	43
7.4. Tipo de conflicto.....	46



7.5. Estudio de los agravios .....	48
7.5.1. Personas que debían ser llamadas al Juicio Local .....	48
7.5.2. Obligación de dar vista con el dictamen antropológico.....	67
7.5.3. ¿El Tribunal Local debió desahogar los videos de la Asamblea de Remoción en una audiencia pública? .....	71
7.5.4. Actos constitutivos de violencia política por razón de género .....	74
7.5.5. Estudio del resto de los planteamientos .....	84
OCTAVA. Sentido y efectos .....	86
NOVENA. Acompañamiento.....	87
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>88</b>

## **G L O S A R I O**

<b>Asamblea de Remoción<sup>2</sup></b>	Asamblea general realizada el 23 (veintitrés) de julio en el municipio indígena de Hueyapan, Morelos
<b>Código Local o Código Electoral Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Código Procesal Civil</b>	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>Consejo Mayor</b>	Consejo Mayor del municipio indígena de Hueyapan, Morelos
<b>Concejo Municipal</b>	Concejo Municipal del municipio indígena de Hueyapan, Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convención Americana</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>Convenio 169</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes
<b>Declaración de la ONU</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<b>IMPEPAC o</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de

<sup>2</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

## SCM-JDC-170/2020 Y ACUMULADO

<b>Instituto Local</b>	Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
<b>Juicio Local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) con la clave TEEM/JDC/30/2020-1, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Municipio</b>	Municipio indígena de Hueyapan, Morelos
<b>Parte Actora del JDC-170</b>	Berenice Soberanes Pérez, Elizabeth Castillo Ariza, Abigail Maruca Bravo Medina, Jorge Enrique Pérez Meléndez, Erick German Montero Lara, Santos Artemio Rodríguez Aragón, Jesús Manuel Pérez Martínez y Eleno Villalba Sandoval
<b>Parte Actora del JDC-171</b>	J. Isabel Rendón Espinosa
<b>Parte Tercera Interesada</b>	Pablo Alonso Rodríguez
<b>Sentencia Impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/30/2020-1, el 5 (cinco) de octubre
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

### S Í N T E S I S   D E   L A   S E N T E N C I A

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia<sup>3</sup> la Sala Regional presenta su síntesis:

#### **¿Qué está controvertido (Sentencia Impugnada)?**

Las demandas fueron presentadas para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/30/2020-1, el 5 (cinco) de octubre, que declaró infundados e inoperantes los agravios, relacionados con

---

<sup>3</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver estos juicios en la manera expresada en los puntos resolutivos de la misma.



supuestos actos de violencia política y violencia política por razón de género, así como la afectación del ejercicio del cargo, por -entre otras cuestiones- la renuncia<sup>4</sup> de la Parte Actora del JDC-170 como concejales y concejalas del Municipio.

### **¿Cuál es la intención de las partes en estos juicios (pretensión)?**

Quienes interpusieron estos Juicios de la Ciudadanía lo hicieron con la finalidad de que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada y ordene al Tribunal Local que analice correctamente la renuncia de la Parte Actora del JDC-170<sup>5</sup> como concejales y concejalas de Hueyapan y los actos que -alegaron- eran violencia política por razón de género; mientras que la Parte Tercera Interesada pretende que se confirme la Sentencia Impugnada.

### **¿Qué resuelve esta Sala Regional?**

Esta Sala Regional **revoca parcialmente** la Sentencia Impugnada, por las razones y para los efectos siguientes<sup>6</sup>:

#### **❖ ¿Se debió notificar de la existencia del Juicio Local a la comunidad indígena de Hueyapan o a otras personas?**

Esta Sala Regional responde que el Tribunal Local no estaba obligado a llamar al Juicio Local personalmente a quienes habitan la comunidad indígena de Hueyapan, pero sí debía notificar del Juicio Local a diversas personas integrantes de la autoridad señalada como responsable -la asamblea de Hueyapan-, que según se desprende del expediente, son parte relevante de dicha asamblea. Es decir, una de las autoridades responsables del acto

<sup>4</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de estas renunciaciones pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>5</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de estas renunciaciones pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>6</sup> Agravios, razones y fundamentos sintetizados en formato pregunta-respuesta, para facilidad en su lectura.

destacadamente impugnado era precisamente la Asamblea de Remoción<sup>7</sup> y, adicionalmente, en el contexto de un conflicto intracomunitario, hubiera contribuido a conocer los hechos impugnados, y ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación del sistema normativo interno.

Por no haberlo hecho así, lo procedente es revocar la Sentencia Impugnada y ordenar al Tribunal Local que vuelva a realizar el procedimiento del Juicio Local desde el momento en que debió notificar sobre la interposición del Juicio Local a diversas personas integrantes de la autoridad señalada como responsable, y -en su momento- emita una nueva resolución en que resuelva la controversia que le fue planteada, es decir, si la Parte Actora del JDC-170 tiene razón o no<sup>8</sup>; asimismo, se vincula al Tribunal Local para que -de inmediato, en el ámbito de su competencia y de manera plenaria- determine lo que corresponda respecto de las medidas cautelares solicitadas.

**❖ ¿El Tribunal Local debía dar vista con el dictamen antropológico?**

Esta Sala Regional responde que el Tribunal Local debió dar vista a las partes del Juicio Local con el dictamen antropológico, para que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofrecer las pruebas que

---

<sup>7</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>8</sup> Esto es, el Tribunal Local deberá resolver la controversia planteada a fin de determinar si la Parte Actora del JDC-170 tiene o no, razón, por lo que podrá llegar a la misma conclusión a la que llegó en la Sentencia Impugnada o a una distinta, pues la valoración de todos los elementos que se allegue no implica necesariamente que deba tomar una decisión diferente, sino que para la resolución de la controversia tiene que tener en cuenta elementos adicionales a los que consideró en la Sentencia Impugnada.



consideraran necesarias, puesto que les permitiría opinar respecto de las conclusiones sobre cuestiones que son propias de la comunidad indígena de Hueyapan, además que el conocimiento de un dictamen antropológico previo no puede trascender al conocimiento de la última versión de éste. Por lo que el Tribunal Local deberá otorgar la vista correspondiente.

❖ **¿El Tribunal Local debía desahogar los videos de la Asamblea de Remoción en una audiencia pública?**

Esta Sala Regional responde que el Tribunal Local no estaba obligado a desahogar los videos de la Asamblea de Remoción<sup>9</sup> en una audiencia pública; pues, si bien el Código Procesal Civil lo establece así, su aplicación supletoria debe ser congruente con el sistema electoral y con lo establecido en la Ley de Medios que también es aplicable supletoriamente y es una norma especial para regular los medios de impugnación electorales, que tienen una dinámica distinta a los juicios orales civiles.

Así, atendiendo a lo anterior, el Código Procesal Civil establece plazos que difícilmente pueden observarse en la materia electoral, de ahí que para el desahogo de las pruebas que se ofrezcan en los medios de impugnación ante el Tribunal Local, de manera general, deban aplicarse los principios y reglas que establece la Ley de Medios, por lo que es suficiente que el desahogo de la prueba técnica de referencia, consistente en un video, conste por escrito en el expediente para que las partes puedan conocerlo y, en su caso, manifestar lo que a su derecho convenga en relación

---

<sup>9</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

tanto con el desahogo que se realice, como, eventualmente, con su valoración.

❖ **¿Fue correcta la determinación del Tribunal Local sobre los agravios relacionados con posible violencia política por razón de género contra la Parte Actora del JDC-170?**

Sí. Este órgano jurisdiccional determinó que coincide con el Tribunal Local en sus conclusiones, porque los actos denunciados no están basados en algún elemento de género que provoque una afectación o impacto diferenciado en las mujeres que integran la Parte Actora del JDC-170.

Considerando estas conclusiones, es innecesario analizar el resto de los agravios, pues a ningún fin práctico llevaría estudiar la sustanciación de un juicio que debe ser repuesto y de las razones y fundamentos dados por el Tribunal Local en una sentencia que fue revocada en esa parte.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Asamblea de Remoción<sup>10</sup>.** El 23 (veintitrés) de julio, la asamblea general de Hueyapan aceptó la renuncia de la Parte Actora del JDC-170<sup>11</sup> como concejales y concejalas del Municipio.

### **2. Juicio Local**

**2.1. Demanda.** El 4 (cuatro) de agosto, la Parte Actora del JDC-170 presentó Juicio de la Ciudadanía local, para controvertir las acciones tomadas en la Asamblea de

---

<sup>10</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>11</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de estas renunciaciones pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.



Remoción<sup>12</sup> y por supuesta violencia de la que afirman haber sido víctimas; con ella el Tribunal Local integró el expediente TEEM/JDC/30/2020-1.

**2.2. Acuerdo de instrucción.** El 6 (seis) de agosto, el magistrado instructor del Juicio Local emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento del informe justificativo y otorgó medidas cautelares a favor de la Parte Actora del JDC-170.

**2.3. Sentencia Impugnada.** El 5 (cinco) de octubre, el Tribunal Local resolvió el Juicio Local en que declaró infundados e inoperantes los agravios relacionados con supuestos actos de violencia política y violencia política por razón de género, así como la afectación del ejercicio del cargo, por -entre otras cuestiones- la renuncia de la Parte Actora del JDC-170<sup>13</sup> como concejales y concejales del Municipio.

### **3. Juicios de la Ciudadanía**

**3.1. Demandas, turno y recepción en ponencia.** Contra la Sentencia Impugnada fueron presentadas 2 (dos) demandas, de 6 (seis) y 7 (siete) de octubre, que fueron recibidas en esta Sala Regional el 7 (siete) y 13 (trece) de octubre, con las que se integraron los juicios SCM-JDC-170/2020<sup>14</sup> y SCM-JDC-171/2020<sup>15</sup>, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los

---

<sup>12</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>13</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de estas renunciaciones pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>14</sup> Integrado con la demanda presentada el 7 (siete) de octubre.

<sup>15</sup> Integrado con el escrito presentado el 6 (seis) de octubre, dado que por acuerdo plenario emitido en el expediente SCM-AG-42/2020, el 14 (catorce) de octubre, esta Sala Regional determinó que era competente para conocerlo y -por ello- ordenó integrar un Juicio de la Ciudadanía.

recibió el 14 (catorce) y 15 (quince) de octubre, respectivamente.

**3.2. Acuerdo plenario de escisión (SCM-JDC-170/2020).** El 22 (veintidós) de octubre, esta Sala Regional escindió la demanda que generó el juicio SCM-JDC-170/2020 y remitió la parte escindida al Tribunal Local<sup>16</sup>.

El 12 (doce) de noviembre, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en el Juicio Local en que precisó cuáles eran las medidas cautelares emitidas a favor de la Parte Actora del JDC-170 y ordenó hacerlas de conocimiento a diversas autoridades.

**3.3. Admisiones.** El 5 (cinco) de noviembre, la magistrada instructora de estos Juicios de la Ciudadanía, reconoció a la Parte Tercera Interesada en el juicio SCM-JDC-170/2020, admitió las demandas y las pruebas de las partes<sup>17</sup>, entre otras cuestiones.

**3.4. Acuerdo plenario sobre medidas cautelares (SCM-JDC-170/2020).** El 10 (diez) de noviembre, esta Sala Regional reconoció a la Parte Tercera Interesada en el juicio SCM-JDC-170/2020 y determinó que era inatendible su solicitud de medidas cautelares.

---

<sup>16</sup> En el acuerdo plenario se determinó:

[...] para que sea el Tribunal Local quien resuelva lo relativo a:

1. Las solicitudes de la Parte Actora [del JDC-170] relacionadas con el mantenimiento de las medidas cautelares ordenadas en la instrucción del juicio TEEM/JDC/30/2020-1.
2. La petición de la Parte Actora [del JDC-170] respecto a que “*se les aclare esta parte de la [S]entencia [Impugnada]*” a las autoridades señaladas como responsables.

<sup>17</sup> Toda vez que la Parte Tercera Interesada ofreció como prueba un video contenido en un disco compacto, el 6 (seis) de noviembre fue realizada la diligencia de verificación del contenido del disco compacto aportado, la que consta en el acta circunstanciada que está en el expediente del juicio SCM-JDC-170/2020.



**3.5. Cierres.** En su momento, la magistrada cerró la instrucción en cada juicio.

## R A Z O N E S   Y   F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos Juicios de la Ciudadanía, toda vez que fueron interpuestos para controvertir la sentencia que -entre otras cuestiones- tuvo por realizada la renuncia de la Parte Actora del JDC-170<sup>18</sup>, como concejales y concejales del Municipio, lo que consideran afecta su derecho político-electoral de ejercicio del cargo -por lo que hace a la Parte Actora del JDC-170- y de libre determinación de la comunidad indígena de ese municipio -por lo que hace a la Parte Actora del JDC-171-; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2 inciso c), 4.1, 79.1, 80.1 inciso f), y 83.1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de estas renunciaciones pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>19</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2015**<sup>20</sup>, que ordena remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los medios de impugnación que se presenten contra la posible vulneración a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular al cual la parte actora haya sido electa.

## **SEGUNDA. Acumulación**

Esta Sala Regional considera que los juicios deben acumularse para su resolución, porque hay conexidad en la causa, pues en ambos se controvierte la Sentencia Impugnada, y resulta conveniente su estudio de forma conjunta.

Por ello, con fundamento en los artículos 199-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este Tribunal, debe acumularse el juicio **SCM-JDC-171/2020** al **SCM-JDC-170/2020**, por ser el primero en haber sido integrado en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

## **TERCERA. Análisis con perspectiva**

### **3.1. Intercultural**

Hueyapan es un municipio indígena, creado como tal mediante decreto número 2343 (dos mil trescientos cuarenta y tres)<sup>21</sup> emitido por el Congreso del Estado de Morelos.

En ese decreto fue señalado que Hueyapan acredita su existencia indígena mediante su inclusión en el Catálogo de Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de

---

<sup>20</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 (veinticinco) de marzo de 2015 (dos mil quince).

<sup>21</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5561 (cinco mil quinientos sesenta y uno) de 19 (diecinueve) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), en vigor a partir del 1º (primero) de enero de 2019 (dos mil diecinueve).



Morelos<sup>22</sup>; está situado al nororiente de dicho estado; la lengua materna es el Náhuatl (variante Náhuatl de Hueyapan); las personas que actualmente lo habitan descienden de los pueblos chalmecas, xochimilcas, acolhuas, mexicas y españoles, prevaleciendo sus usos y costumbres como lo hicieron sus ancestros.

En la actualización del peritaje antropológico, presentado en el expediente en que fue emitida la Sentencia Impugnada<sup>23</sup>, dice que Hueyapan es parte de una cadena de comunidades afines situadas alrededor del Popocatepetl, compuesta por pueblos originarios de tradición cultural nahua, con sistemas normativos considerados parte de lo que se ha llamado usos y costumbres (basados en principios éticos comunitarios, de los que destaca el privilegiar lo colectivo<sup>24</sup> sobre lo individual).

Dado que en el caso están involucrados derechos político-electorales de las personas y de la comunidad de Hueyapan, **en el estudio de este asunto esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural.**

De acuerdo a las disposiciones de la Constitución y tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la *Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadas] en materia de Derecho Electoral Indígena* de la Sala Superior y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, este caso se resolverá considerando los siguientes elementos:

<sup>22</sup> Publicado Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5019 (cinco mil diecinueve) de 29 (veintinueve) de agosto de 2012 (dos mil doce).

<sup>23</sup> Visible en las hojas 604 a 612 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-170/2020.

<sup>24</sup> A la formación de pertenencia colectiva se llama *san ce*, "como si fuéramos uno solo [o una sola persona]".

- A.** Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>25</sup>.
- B.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>26</sup>.
- C.** Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>27</sup>.
- D.** Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>28</sup>.
- E.** Maximizar el principio de libre determinación<sup>29</sup>.
- F.** Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>30</sup>.
- G.** Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la transgresión de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio

---

<sup>25</sup> Artículos 2 párrafo 2 de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6 [seis], número 13, 2013 [dos mil trece], páginas 25 y 26).

<sup>26</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11 [once], número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19) y la tesis LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9 [nueve], número 18, 2016 [dos mil dieciséis], páginas 134 y 135).

<sup>27</sup> Jurisprudencia 19/2018, citada.

<sup>28</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

<sup>29</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

<sup>30</sup> Artículos 1º de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.



de sus representantes<sup>31</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, entre otras, las reglas siguientes:

- a. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>32</sup>.
- b. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>33</sup>.
- c. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>34</sup>.
- d. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>35</sup>.
- e. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus

<sup>31</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

<sup>32</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 17 y 18).

<sup>33</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 [dos mil nueve], páginas 17 y 18).

<sup>34</sup> De acuerdo con la jurisprudencias 27/2011 de rubro **INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4 [cuatro], número 9, 2011 [dos mil once], páginas 17 y 18) y 4/2012 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5 [cinco], número 10, 2012 [dos mil doce], páginas 18 y 19).

<sup>35</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 [dos mil once], páginas 19 y 20).

afirmaciones<sup>36</sup>.

- f. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción<sup>37</sup>.
- g. Responder exhaustivamente los planteamientos de la parte tercera interesada<sup>38</sup>
- h. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>39</sup>.
- i. Elaborar un resumen oficial de las sentencias y procurar su traducción en las lenguas que correspondan, a fin de las versiones puedan difundirse<sup>40</sup>.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad

---

<sup>36</sup> De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4 [cuatro], número 9, 2011 [dos mil once], páginas 53 y 54); así como la jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 17, 2015 [dos mil quince], páginas 17, 18 y 19).

<sup>37</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11 [once], número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 16, 17 y 18).

<sup>38</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 22/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11 [once], número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 14, 15 y 16).

<sup>39</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3 [tres], número 6, 2010 [dos mil diez], páginas 21 y 22).

<sup>40</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 29, 30 y 31).



de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>41</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>42</sup>.

### 3.2. De género

La Sala Regional tiene en cuenta la perspectiva de género, dado que la Parte Actora del JDC-170 considera que se cometió violencia política por razón de género en su contra<sup>43</sup>.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La Suprema Corte emitió el *Protocolo para para juzgar con perspectiva de género*<sup>44</sup>, señalando que tal perspectiva, como método de análisis

ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto

<sup>41</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

<sup>42</sup> De acuerdo con la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. XVII/2010 de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

<sup>43</sup> Dada la temática involucrada, esta Sala Regional tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y con la debida diligencia, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

<sup>44</sup> Suprema Corte. 2020 (dos mil veinte). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México: Suprema Corte. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que *“reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática”* (Lagarde, 1997, p[ágina] 1), que comprende *“las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen”* (Lagarde, 1997, p[ágina] 2).<sup>45</sup>

En términos del Protocolo, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la condición de desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas**, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Dicho protocolo dice que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**<sup>46</sup>, consistentes en: (i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; (ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de

---

<sup>45</sup> *Protocolo para para juzgar con perspectiva de género* de la Suprema Corte, página 80.

<sup>46</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.



advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género; (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta; (v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y (vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Con base en ello, el protocolo referido establece como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:
  - a. Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,
  - b. Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.
2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:
  - a. al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,
  - b. al aplicar el derecho: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta

y la neutralidad de la norma.

3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>47</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

#### **CUARTA. Parte tercera interesada (SCM-JDC-170/2020)**

Esta Sala Regional reconoció, en el acuerdo plenario de 10 (diez) de noviembre emitido en el juicio SCM-JDC-170/2020, el carácter de parte tercera interesada en el juicio referido a Pablo Alonso Rodríguez, en términos de los artículos 12.1 inciso c) y 17.4 de la Ley de Medios y con fundamento en la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y su acumulado, entre otros.

<sup>48</sup> Dicha jurisprudencia ya fue citada anteriormente en esta sentencia con sus datos de localización y el acuerdo puede ser consultado en los estrados históricos



### **QUINTA. Requisitos de procedencia**

Estos Juicios de la Ciudadanía reúnen los requisitos para el estudio de la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

**5.1. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en las que constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, está identificada la Sentencia Impugnada, expuestos los hechos y agravios correspondientes, y ofrecidas y -en su caso- anexadas pruebas.

**5.2. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles contados a partir de que la parte actora tuvo conocimiento de la Sentencia Impugnada.

En el caso del juicio SCM-JDC-170/2020, con independencia de la notificación y aunque la parte actora no manifiesta una fecha de conocimiento de la Sentencia Impugnada, dado que fue emitida el 5 (cinco) de octubre y la demanda fue presentada el 7 (siete) siguiente, es decir, 2 (dos) días después de su emisión, es evidente su oportunidad.

En el caso del juicio SCM-JDC-171/2020, la demanda es oportuna toda vez que la Sentencia Impugnada fue hecha de conocimiento a la ciudadanía en general el 6 (seis) de octubre<sup>49</sup>, y ésta fue presentada ese mismo día.

---

electrónicos de este Tribunal en el siguiente vínculo:  
[https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2020/JDC/170/SCM\\_2020\\_JDC\\_170-933741.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2020/JDC/170/SCM_2020_JDC_170-933741.pdf)

<sup>49</sup> Conforme a las constancias de notificación en los estrados del Tribunal Local, visibles en las hojas 649 y 650 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-170/2020.

**5.3. Legitimación e interés.** La parte actora, en cada caso, tiene legitimación e interés para interponer estos Juicios de la Ciudadanía.

**5.3.1. De la Parte Actora del JDC-170**

La Parte Actora del JDC-170 está integrada por ciudadanas y ciudadanos que promueven por derecho propio, alegando una vulneración a su derecho político-electoral de ejercer su cargo; y tiene interés jurídico porque controvierte la sentencia emitida en el Juicio Local originado por la demanda que presentó.

**5.3.2. De la Parte Actora del JDC-171**

La Parte Actora del JDC-171 es una persona que promueve por derecho propio y de las constancias del expediente se advierte su adscripción indígena, alegando una vulneración a los derechos político-electorales y de libre determinación de la comunidad indígena de Hueyapan, por lo que puede controvertir la Sentencia Impugnada.

Ello, ya que en la demanda señala expresamente la inconformidad de la ciudadanía de los barrios de San Andrés, San Felipe y San Bartolo que conforman Hueyapan, respecto de la Sentencia Impugnada, y aunque no se autoadscribe expresamente como indígena, al firmar se ostenta como *“ciudadano del municipio indígena de Hueyapan”*.

Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente es posible advertir que dicha persona participó en la Asamblea de Remoción<sup>50</sup>, por lo que, si bien la sola mención de ser habitante de un municipio indígena, no es un criterio suficiente para

---

<sup>50</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.



considerarla como una expresión que justifique la autoadscripción de esa persona a un pueblo o comunidad indígena, lo cierto es que su participación constituye un elemento objetivo que permite concluir que la Parte Actora del JDC-171 sí es indígena y es una persona que participa activamente en dicha comunidad.

Esto es, su autoadscripción se configura no solo con la manifestación de que habita en el citado municipio, sino además a partir de su participación en la Asamblea de Remoción<sup>51</sup>, pues resulta lógico considerar que solo las personas con ese carácter -integrantes de la comunidad- son aquellas que participaron en esa asamblea y son las y los interesados en la elección y remoción de los cargos internos de la comunidad -concejalías-.

Por tanto, esa persona está legitimada para promover el Juicio, de la Ciudadanía con el objeto de que se tutelen los derechos de la comunidad a la que pertenece conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2012 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>52</sup>.

Lo anterior, es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los Juicios de la Ciudadanía cuando la persona indígena plantee la afectación a la autonomía de la comunidad a la que pertenece para elegir a sus representantes o

---

<sup>51</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>52</sup> Antes citada.

autoridades, en términos de la jurisprudencia 27/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**<sup>53</sup>.

En ese sentido, al tratarse de una persona perteneciente a una comunidad indígena, tiene interés legítimo, por lo que válidamente puede acudir a juicio para tutelar los principios y derechos político-electorales constitucionales establecidos a su favor de esa comunidad<sup>54</sup>.

**5.4. Definitividad.** La Sentencia Impugnada es definitiva y firme, en términos del artículo 137 fracciones I y XI del Código Local, pues no existe algún medio de defensa local que la parte actora deba interponer antes de acudir a esta Sala Regional.

## **SEXTA. Planteamiento del caso**

**6.1. Causa de pedir.** La parte actora considera que la Sentencia Impugnada afecta su derecho político-electoral de ejercicio del cargo y el derecho de libre determinación de la comunidad indígena de Hueyapan, ya que el Tribunal Local - indebidamente-tuvo por realizada la renuncia de la Parte Actora del JDC-170<sup>55</sup>, como concejales y concejales del Municipio. Además, la Parte Actora del JDC-170 considera que el análisis

---

<sup>53</sup> Antes citada.

<sup>54</sup> De acuerdo a la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], páginas 20 y 21).

Además, sirve como criterio orientador la tesis 1a. CCXXXV/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013 [dos mil trece], tomo 1, página 735).

<sup>55</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de estas renunciaciones pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.



que hizo el Tribunal Local de los actos que señaló como violencia política por razón de género en su contra también afecta su derecho al ejercicio del cargo.

**6.2. Pretensión.** Quienes interpusieron estos Juicios de la Ciudadanía pretenden que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada y ordene al Tribunal Local analizar correctamente la renuncia de la Parte Actora del JDC-170<sup>56</sup> como concejales y concejalas de Hueyapan y los actos que -alegaron- eran violencia política por razón de género en su contra; mientras que la Parte Tercera Interesada pretende que se confirme la Sentencia Impugnada.

**6.3. Controversia.** Esta Sala Regional debe determinar si fue correcta o no la resolución del Tribunal Local, en cuanto a (i) diversas cuestiones procesales -llamamiento a juicio y elementos para resolver-, y (ii) diversas razones y fundamentos dados en la Sentencia Impugnada.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

### **7.1. Contexto**

#### **7.1.1. Autoridades de Hueyapan**

Como se precisó, a través del Decreto 2343 (dos mil trescientos cuarenta y tres), el Congreso del Estado de Morelos aprobó la creación del municipio indígena de Hueyapan, estableciéndose en el transitorio segundo **que se instalaría a partir del 1° (primero) de enero de 2019 (dos mil diecinueve).**

Ello implicó un cambio en la organización política y social de la comunidad, dado que antes de su creación como municipio estaba integrada al municipio de Tetela del Volcán, y su

---

<sup>56</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de estas renunciaciones pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

autoridad representativa era la Ayudantía Municipal electa en asamblea general comunitaria<sup>57</sup>, así con motivo del decreto se ordenó la creación de un Concejo Municipal que sería electo conforme al sistema normativo interno de la comunidad el que sería el órgano de gobierno de Hueyapan.

Es decir, el órgano de gobierno de la comunidad pasó de estar regido únicamente por el contenido del artículo 2° de la Constitución (Ayudantía Municipal) a ser el órgano equiparable al ayuntamiento regulado en el artículo 115 de la misma Constitución (Concejo Municipal), lo que implicó un cambio en su dinámica política y social.

Así, en enero de 2018 (dos mil dieciocho) los Barrios de San Jacinto, San Andrés, San Felipe, San Miguel y San Bartolo eligieron en lo individual a sus posibles Concejales por cada barrio, para que integraran el Concejo Municipal de Hueyapan.

Propuestas que fueron remitidas al gobernador del estado quien, a su vez, la remitió en sus términos al Congreso estatal, que aprobó la propuesta designando así al Concejo Municipal de Hueyapan.

No obstante lo anterior, mediante diversas asambleas, la comunidad indígena expresó su inconformidad por la designación de David Montes Rosales como presidente de dicho Concejo y que se previera en su estructura los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías. En consecuencia, realizó

---

<sup>57</sup> Tal como se advierte del análisis del requisito de conformar una unidad política, social y cultural realizada en el decreto 2343 (dos mil trescientos cuarenta y tres) previamente citado.



diversas sustituciones, entre ellas la del referido ciudadano, conformando así la nueva integración del Concejo Municipal<sup>58</sup>.

Tras promover diversos juicios<sup>59</sup>, fue reconocido el derecho de la comunidad de Hueyapan de nombrar a sus autoridades, se calificó como válida la designación realizada, y por tanto el 27 (veintisiete) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), la Parte Actora del JDC-170, junto con otras personas, fueron reconocidas como integrantes del Concejo Municipal<sup>60</sup>, quedando como sigue:

PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE
Santos Artemio Rodríguez Aragón (integrante de la Parte Actora del JDC-170)	Berenice Soberanes Pérez (integrante de la Parte Actora del JDC-170)
Pablo Alonso Rodríguez (Parte Tercera Interesada)	Abigail [Maruca] Bravo Medina (integrante de la Parte Actora del JDC-170)
Elizabeth Castillo Ariza (integrante de la Parte Actora del JDC-170)	Jesús Manuel Pérez Martínez (integrante de la Parte Actora del JDC-170)
Guadalupe Ariza Pérez	Jorge Enrique Pérez Meléndez (integrante de la Parte Actora del JDC-170)
Erick Germán Montero [Lara] (integrante de la Parte Actora del JDC-170)	Eleno Villalba Sandoval (integrante de la Parte Actora del JDC-170)

En Hueyapan se creó también la figura de Concejo Mayor, integrado por 5 (cinco) personas adultas mayores de cada uno de los barrios que conforman el municipio.

### 7.1.2. Síntesis de la demanda del Juicio Local

El Juicio Local fue interpuesto por la Parte Actora del JDC-170 “a fin de denunciar y demandar la violencia política y de género de la cual somos objeto [...]”, señalando como autoridades

<sup>58</sup> Los datos referidos fueron obtenidos de las sentencias dictadas en los expedientes TEEM/JDC/433/2018-2, SCM-JDC-1240/2018 y acumulado y SUP-REC-1940/2018.

<sup>59</sup> TEEM/JDC/433/2018-2 (sentencias dictadas por el Tribunal local el 21 [veintiuno] de noviembre de 2018 [dos mil dieciocho] y el 14 [catorce] de enero de 2020 [dos mil veinte], SCM-JDC-1240/2018 y acumulado (sentencia dictada por la Sala Regional el 13 [trece] de diciembre de 2018 [dos mil dieciocho] y SUP-REC-1940/2018 (sentencia dictada por la Sala Superior el 27 [veintisiete] de diciembre de 2018 [dos mil dieciocho]).

<sup>60</sup> De acuerdo con el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad” el 13 (trece) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve).

responsables a 1 (un) concejal y 1 (una) concejala de Hueyapan, a 2 (dos) integrantes del Concejo Mayor, a 6 (seis) personas funcionarias municipales, y a 3 (tres) asesores jurídicos.

La demanda del Juicio Local dice que las personas integrantes del Concejo Mayor, en diversas ocasiones, manifestaron que eran las encargadas de gobernar y quienes integran la Parte Actora del JDC-170 eran muy jóvenes por lo que no sabían cómo llevar a cabo las acciones de gobierno.

Además, refieren que el concejal (señalado como responsable) del Municipio -y que es la Parte Tercera Interesada- había realizado actos de representación política fuera de éste; y tanto él como la concejala señalada como responsable, manifestaron que el Concejo Mayor era quien gobernaba.

La Parte Actora del JDC-170, en su demanda del Juicio Local, expresó que 6 (seis) funcionarios y funcionarias municipales hacían caso omiso a sus indicaciones, y mencionaban que solo podían darles instrucciones el Concejo Mayor y el representante legal del Municipio; y que los asesores jurídicos solo “ejercían” para el representante legal.

También señaló que no se le había avisado del evento celebrado en el Congreso del Estado de Morelos, en que se entregó la clave geoestadística del Municipio.

Señaló que el 20 (veinte) de julio, un grupo de personas con permiso para transitar en la ruta de Hueyapan presionó al vocero y al tesorero municipal, para obtener transferencias de recursos financieros; como se negaron a hacer esas



transferencias, tal grupo junto con integrantes del Concejo Mayor convocaron a una asamblea para transparentar los recursos y obligaron a la Parte Actora del JDC-170 a firmar una minuta.

La demanda dice que en la Asamblea de Remoción<sup>61</sup>, la Parte Actora del JDC-170 fue presionada para renunciar a sus cargos y que lo hicieran público, sino *“nos echarían encima a toda la gente reunida en asamblea para que nos lincharan si no lo hacíamos”*, por lo que se pidió -a quienes integran la Parte Actora del JDC-170- que firmaran un documento con su renuncia y/o revocación y/o licencia definitiva de los cargos.

Asimismo, la demanda dice que el 27 (veintisiete) de julio, se hizo llegar un oficio a las personas que integran la Parte Actora del JDC-170 en que les prohibieron estar en sus oficinas.

La Parte Actora del JDC-170 expone que dado que las autoridades señaladas como responsables les habían hecho a un lado con la excusa de que eran muy jóvenes y no sabían llevar las acciones de gobierno, son excluidos y excluidas de reuniones con el gobierno del estado y les obligaron a firmar el acta de la Asamblea de Remoción<sup>62</sup> *“o de lo contrario la asamblea nos daría muerte civil”*, por lo que se atentó contra su integridad física, mediante actos políticos que les victimizan, interfieren y obstaculizan sus derechos político-electorales, al haber sido objeto de violencia política por razón de género.

---

<sup>61</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>62</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

La Parte Actora del JDC-170 manifiesta que se les ha discriminado como indígenas en el ejercicio de sus cargos, al prohibirles y presionarles para no ejercer adecuadamente su cargo; tan es así que las autoridades responsables manifiestan ante las autoridades estatales que solo la Parte Tercera Interesada tiene facultades para gobernar y representar política y jurídicamente al Municipio, y que el Concejo Mayor asume las funciones del Concejo Municipal.

Por lo anterior, la Parte Actora del JDC-170 pidió al Tribunal Local que les restituyeran en sus derechos y que sancionara a las autoridades mencionadas respecto de la violencia política que ejercen en su contra, y precisó que *“se debe buscar la consumación de la violación señalada”*, pidiendo condiciones de igualdad y equidad, *“pues en cada una de sus agresiones manejan estereotipos con usos y expresiones que refuerzan la discriminación por ser mujeres y hombres jóvenes que no [tienen] la experiencia para cumplir cada una de [sus] funciones”*.

### **7.1.3. Síntesis de la Sentencia Impugnada**

El Tribunal Local declaró infundados e inoperantes los agravios, relacionados con supuestos actos de violencia política y violencia política por razón de género, así como la afectación del ejercicio del cargo de la Parte Actora del JDC-170.

El Tribunal Local determinó que los temas de agravios que debía analizar eran:

1. Si hubo actos de violencia política y violencia política por razón de género, por parte de todas las autoridades responsables.



2. Si las manifestaciones sobre que la Parte Actora del JDC-170 era muy joven y no sabía cómo llevar las acciones de gobierno transgredían su derecho al ejercicio del cargo.
3. Si los actos de representación política del Municipio fuera de él por la Parte Tercera Interesada se apeaban a derecho.
4. Si la asamblea de 23 (veintitrés) de julio que tuvo como resultado la renuncia de la Parte Actora del JDC-170.

Para estudiar el **primer agravio**, el Tribunal Local precisó en qué consiste la violencia política y la violencia política por razón de género contra las mujeres.

Toda vez que el primer elemento es que la violencia se ejerza hacia la mujer por el hecho de ser mujer y el Juicio Local fue presentado por hombres y mujeres, el Tribunal Local determinó no considerar a los ciudadanos (hombres), pues no se auto adscribieron como del “*sexo femenino*”, y -en ese sentido- solo analizó ese agravio por lo que veía a las integrantes de la Parte Actora del JDC-170 que eran del “*sexo femenino*”.

El Tribunal Local advirtió que (i) las mujeres que integraban la Parte Actora del JDC-170 estaban en una relación de igualdad ante la concejala y el concejal de Hueyapan a quienes denunciaban de cometer la violencia en su contra y de superioridad jerárquica respecto de “*los trabajadores*” del Municipio, por lo que concluyó que no estaban en una relación asimétrica de poder ni en desventaja hacia los demandados; (ii) los actos atribuidos a las autoridades responsables en esa instancia no fueron realizados por el hecho de que ellas fueran mujeres ni tuvieron un trato diferenciado, ya que todas las personas fueron tratadas de la misma manera, las expresiones a que hacen alusión no constituyen estereotipos

discriminadores de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres, y las acciones realizadas no les afectaron desproporcionadamente en relación con los hombres, pues ambos “sexos” tuvieron las mismas consecuencias; y, (iii) de las expresiones señaladas en la demanda no se desprende que se hiciera menos a las mujeres por el hecho de ser mujeres, sino que se hicieron de manera generalizada, sin referencia a un género o a una *“especie de superioridad masculina”*.

Por lo anterior, dado que únicamente constató que los actos se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres integrantes de la Parte Actora del JDC-170 y son actos verbales emitidos por otros integrantes del Concejo Municipal, es decir concluyó que solo había 2 (dos) de los elementos establecidos en el jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, pero no que la vulneración se diera con motivo de que eran mujeres ni los otros elementos, el Tribunal Local no tuvo por acreditada la violencia política por razón de género.

Por lo que hace a que diversas personas hacían caso omiso a las instrucciones de las mujeres que integran la Parte Actora del JDC-170 y que otras solo ejercían para el concejal que es el representante legal del Municipio -que es la Parte Tercera Interesada en este juicio-, dado que no establecieron en la demanda cuáles eran las indicaciones que no llevaron a cabo ni si esas personas estaban a su cargo y -en su caso- la forma en que impiden o limitan el ejercicio de sus derechos político-electorales, el Tribunal Local consideró que no contaba con elementos mínimos para estudiar los agravios.

El Tribunal Local indicó, a mayor abundamiento, que de las pruebas del expediente no advertía una limitación a sus



derechos. En la Sentencia Impugnada dice que: (i) en la hoja 182 del expediente está la respuesta a una solicitud de Abigail Maruca Bravo Medina, en la que se puede apreciar un reconocimiento de su cargo; (ii) en la hoja 342 hay un oficio de la Parte Tercera Interesada a Santos Artemio Rodríguez Aragón, en que también se puede apreciar un reconocimiento del primero hacia el segundo como concejal de Hueyapan; (iii) en la hoja 343 del expediente, se aprecia que Jurguen Iván Quevedo Garduño estaba en una relación de subordinación con Jorge Enrique Pérez Meléndez, por lo que no se logra apreciar cómo el primero limitaría el ejercicio del cargo del segundo; y (v) en las hojas 347 a 370 del expediente se aprecia que la Parte Actora del JDC-170 ha ejercido su cargo.

Por ello, el Tribunal Local determinó que era infundado el agravio de violencia política por razón de género contra las mujeres que integran la Parte Actora del JDC-170 y el de violencia política contra los hombres que integran la Parte Actora del JDC-170.

Por lo que hace al **segundo grupo de agravios**, el Tribunal Local determinó que la Parte Actora del JDC-170 no mencionó en qué sentido se afectaba el ejercicio de su cargo, pues se limitó a hacer una manifestación genérica, que partía de una premisa incorrecta al considerar que las meras expresiones de que eran muy jóvenes para gobernar mermaban ese derecho, por lo que determinó que el agravio era infundado.

En cuanto al **tercer grupo de agravios**, el Tribunal Local determinó que la Parte Actora del JDC-170 omitió señalar de qué manera le causaba agravio que el concejal representante legal

-que es la Parte Tercera Interesada en este juicio- y la concejala de salud, equidad de género, instancia de la mujer, economía y turismo, ejercieran actos de representación fuera del Municipio; por lo que determinó que el agravio era inoperante.

Finalmente, por lo que hace al **cuarto grupo de agravios**, el Tribunal Local señaló que analizaría los dictámenes antropológicos respecto de Hueyapan, emitidos por el Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Morelos el 10 (diez) de agosto y 11 (once) de septiembre.

Luego advirtió que el 20 (veinte) de julio se realizaron diversas invitaciones por parte del Concejo Mayor a los diversos grupos que integran la asamblea general<sup>63</sup>, y que las personas que

---

<sup>63</sup> Se estableció lo siguiente:

1. Eulogio Pérez Martínez y Comité de Mangueros.
2. Crisogono Soberanes Olivares y Comité RUTA 31.
3. Ricardo Pineda Maya y Comité Bienes Comunales.
4. Javier Pérez Flores y Comité Agua Potable.
5. Filadelfo Hernández Rivera y Comité Comisariado Ejidal.
6. Vicente Castillo Ariza y Comité Grupo Las Minas.
7. Genaro Balcázar y Comité Los Tigres.
8. Pedro Escobar Peña y Comité "Duraznotlan las Ventanas".
9. Eleno Villalva Sandoval y Deportes del Municipio [...].
10. Jorge Enrique Pérez Meléndez, Concejal Vocero del Municipio [...].
11. Erick Germán Montero Lara, Protección Civil del Municipio [...].
12. Jesús Manuel Pérez Martínez, Concejal Secretario del Municipio [...].
13. Alberto Lavín Márquez, Servicios Públicos del Municipio [...].
14. Santos Artemio Rodríguez Aragón, Concejal Tesorero del Municipio [...].
15. Berenice Soberanes Pérez, DIF del Municipio [...].
16. Ma. Guadalupe Ariza Pérez, Salud y Equidad de Género del Municipio [...].
17. Lilia González Cortes, Educación Cultura y Recreación Municipio [...].
18. Elizabeth Castillo Ariza, Asuntos Indígenas del Municipio [...].
19. Abigail Maruca Bravo Medina, Transparencia del Municipio [...].
20. Pablo Alonso Rodríguez, Asuntos Legales del Municipio [...].
21. Joaquín Ariza Maya.
22. (*sic*)
23. Emilio Martínez.
24. Fidel Maya Pérez.
25. Lauro Rodríguez.
26. Miguel Ángel Jiménez.
27. Santiago Nájera.
28. Jorge Balderas.
29. Rubén Zavala Rosales.
30. Jaime Moreno Flores.



integran la Parte Actora del JDC-170 fueron notificadas y llamadas a acudir a la Asamblea de Remoción<sup>64</sup>.

Además, en la Sentencia Impugnada dice que tuvieron a la vista diversos discos compactos con un archivo de nombre "AUD-20200820-WA0000", de cuyo audio, concatenado con los citatorios, el Tribunal Local presumió que efectivamente se trata de un llamamiento a la Asamblea de Remoción<sup>65</sup>.

Así, el Tribunal Local tuvo por legalmente convocada la asamblea general referida.

De lo expresado por las partes en el Juicio Local y los estudios antropológicos, el Tribunal Local reconoció a la asamblea general como el máximo órgano de toma de decisiones del Municipio, con facultades para nombrar y remover a funcionarios y funcionarias al interior del mismo.

Para el Tribunal Local, de las pruebas ofrecidas con la demanda del Juicio Local, no se acreditó que la Parte Actora del JDC-170 hubiera sido coaccionada para firmar sus renunciaciones; y de las ofrecidas por los demandados, consistentes en 3 (tres) videograbaciones, apreció que Jorge Enrique Pérez Meléndez pidió el uso de la voz y dentro del bullicio se hicieron diversas manifestaciones en voz un tanto alta, pero no percibió -a simple vista- que hubiera acciones violentas.

En la Sentencia Impugnada se describe el contenido de los videos identificados como "WhatsApp Video 2020-08-12 at

<sup>64</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>65</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

12.04.59” y “WhatsApp Video 2020-08-12 at 12.03.38”, y al concatenarlos con el acta de la Asamblea de Remoción<sup>66</sup>, el Tribunal Local consideró legal la determinación de esa asamblea, que aunque cuando se convocó no indicaba que estaría relacionada con la remoción de la Parte Actora del JDC-170, fueron sus integrantes quienes decidieron renunciar (al no estar de acuerdo con diversas determinaciones de la asamblea general del Municipio).

Así, al tratarse de un problema intracomunitario, el Tribunal Local concluyó que debía hacer prevalecer las decisiones tomadas por las autoridades indígenas.

En ese sentido, dado que en el acta de la Asamblea de Remoción<sup>67</sup> y en los videos, el Tribunal Local observó que se dio el uso a Jorge Enrique Pérez Meléndez -integrante de la Parte Actora del JDC-170-, quien manifestó su voluntad de dejar el cargo, aunque no existen videos de las demás personas integrantes de la Parte Actora del JDC-170, “*se presume que igualmente no medió coacción derivado de lo que se puede observar de las videograbaciones que son parte de la instrumental de actuaciones [...]*”.

Por lo anterior, para el Tribunal Local, la Asamblea de Remoción<sup>68</sup> respetó las formalidades del procedimiento porque fue convocada con anterioridad a la misma y la Parte Actora del JDC-170 tuvo oportunidad de hacer uso de la voz (aunque

---

<sup>66</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>67</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>68</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.



únicamente tomaron la voz Berenice Soberanes Pérez, Abigail Maruca Bravo, Eleno Villalba Sandoval y Jorge Enrique Pérez Meléndez).

Además, a juicio del Tribunal Local, la Parte Actora del JDC-170 no fue separada de sus cargos por su edad, sino por haber cometido (a dicho de las personas asistentes) diversos errores en el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, el Tribunal Local determinó que era infundado el agravio y tuvo por realizada la renuncia de la Parte Actora del JDC-170 a sus cargos, toda vez que fue aceptada y aprobada por la asamblea general del Municipio (máxima autoridad, con facultades de remoción y nombramiento).

#### **7.1.4. Medidas cautelares**

En la demanda del Juicio Local, la Parte Actora del JDC-170, pidió:

1. La suspensión de las prerrogativas de las autoridades que señaló como responsables.
2. La orden a esas autoridades para que no se acercaran a su persona y/u oficinas.
3. La orden a esas autoridades de abstenerse de hacer una campaña de desprestigio en su contra.
4. La orden al Congreso del Estado de Morelos y al Poder Ejecutivo de Morelos de reconocerles como autoridades municipales.
5. El establecimiento de un protocolo de protección como integrantes del Concejo Municipal, en el que se ordene el respeto a sus funciones.

El magistrado instructor del Juicio Local, emitió medidas cautelares en relación con dicha solicitud, las cuales se determinó mantener en la Sentencia Impugnada.

En el acuerdo plenario emitido el 12 (doce) de noviembre en el Juicio Local, el Tribunal Local precisó las medidas cautelares otorgadas en favor de la Parte Actora del JDC-170 y ordenó hacerlas de conocimiento de diversas autoridades; medidas consistentes en:

1. Las autoridades responsables deberán permitir que [la Parte Actora del JDC-170 continúe] con el desarrollo de sus funciones y no se le obstruya el desarrollo de las mismas, hasta en tanto el presente asunto no se resuelva.
2. En caso de existir una campaña de desprestigio en contra de [la Parte Actora del JDC-170], las autoridades responsables deberán abstenerse de llevarla a cabo.

## **7.2. Síntesis de las demandas y de la comparecencia**

### **7.2.1. Demanda del juicio SCM-JDC-170/2020**

La Parte Actora del JDC-170 expone que la Sentencia Impugnada le causa agravio porque:

- a. Al tratarse de un conflicto intracomunitario, el Tribunal Local estaba obligado a realizar las gestiones necesarias para generar una mejor exhaustividad.
- b. El Tribunal Local, reconoció que la convocatoria a la Asamblea de Remoción<sup>69</sup> fue ilegal, pero no se pronunció sobre la participación de diversos actores convocados a la misma.
- c. Debió llamarse a juicio las personas habitantes de la comunidad indígena de Hueyapan y quienes integran (i) el comité de mangueros, (ii) el comité de bienes comunales, (iii) el comité de agua potable, (iv) el comisariado ejidal, (v) el comité “*grupo las minas*”, (vi) el comité “*los tigres*”, y (vii)

---

<sup>69</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.



el comité “*duraznotlan las ventanas*”; ello, pues -de acuerdo con los usos y costumbres- son quienes firman las actas de las asambleas generales para darle plena validez; pero en la Sentencia Impugnada no se establece que actuaron en la Asamblea de Remoción<sup>70</sup>; por lo que -en su apreciación- el Tribunal Local le dio validez a esa asamblea que era ilegal sin llamar a juicio a quienes integran estas autoridades<sup>71</sup>, lo que debió hacer siguiendo los lineamientos establecidos en la resolución del juicio SCM-JDC-91/2020 (*sic*) y acumulados, a fin de reconocer plenamente el sistema normativo interno.

- d. El Tribunal Local debió garantizar que la Parte Actora del JDC-170 tuviera pleno conocimiento de los peritajes presentados en el juicio local, pues -dice- no tuvo oportunidad de objetarlos, siendo que dichos peritajes fueron influenciados por las personas denunciadas por la Parte Actora del JDC-170.

La Parte Actora del JDC-170 precisa que la imparcialidad de dichos peritajes es evidente porque en su comunidad, las asambleas generales se celebran en domingo, participan grupos organizados de la comunidad, las actas de asamblea son firmadas por las personas representantes de esos grupos, y se anexan las firmas de quienes asisten, como se acreditó en el juicio TEEM/JDC/433/2018-2.

- e. El Tribunal Local debió darle vista con el acta de la Asamblea de Remoción, que usó para resolver el asunto.

---

<sup>70</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>71</sup> Si bien en su demanda hacen alusión a estas personas como “terceras interesadas”, refieren a dicho llamamiento justo después de referir la necesidad de que el Tribunal Local llamara a juicio a las autoridades que, según afirma la Parte Actora del JDC-170 deben firmar las actas de asamblea de la comunidad de Hueyapan para considerarlas válidas siendo que de la lectura de la demanda resulta evidente que su intención es que les llamen a juicio para poder determinar si la asamblea fue válida o no.

- f. El Tribunal Local omitió celebrar audiencia de desahogo de pruebas, en específico de los videos agregados al expediente.
- g. El video valorado no muestra la totalidad de los hechos que sucedieron en la Asamblea de Remoción, pues no es posible presumir que Jorge Enrique Pérez Meléndez hizo uso de la voz, que participó la ciudadanía y que todas las personas integrantes de la Parte Actora del JDC-170 firmaron la renuncia (aunque en la Sentencia Impugnada fue establecido que algunas personas no firmaron su renuncia). De ahí que la Parte Actora del JDC-170 señala que es importante que el Tribunal Local deje en claro la metodología que usó para dar validez a esas videograbaciones.
- h. Dado que los denunciados en el juicio de origen no negaron ni demostraron que no amenazaron o intimidaron a la Parte Actora del JDC-170 (tanto hombres como mujeres), el Tribunal Local no otorgó valor a lo narrado en la demanda, siendo que debió tener por presumiblemente ciertos los hechos pues no fueron contestados los puntos 4, 5, 6, 7 y 8 de su demanda.
- i. El Tribunal Local no consideró el grado académico de las autoridades responsables en esa instancia, lo que les daba ventaja sobre la Parte Actora del JDC-170.
- j. El Tribunal Local no realizó las gestiones necesarias para conocer mejor el asunto, en términos de la jurisprudencia P. XVIII/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de rubro **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO**<sup>72</sup>.  
La Parte Actora del JDC-170 considera que Fiscalía General del Estado debió auxiliar en la investigación de los hechos -

---

<sup>72</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015 (dos mil quince), tomo I, página 241.



a través de la policía ministerial-; por lo que considera equivocado que en la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local señalara que no estaban acreditados los hechos de presión política y violencia política ejercidos en su contra para separarles del cargo.

- k. El Tribunal Local dejó de seguir los protocolos para la atención a la violencia política y no mencionó la denuncia por violencia política que hizo la Parte Actora del JDC-170.
- l. El Tribunal Local no verificó (i) el número de asistentes, (ii) el número de autoridades comunitarias que participaron, (iii) el acta escrita, (iv) las personas y grupos que firmaron esa acta, (v) la participación de los barrios en la asamblea que se menciona, (vi) la opinión de los barrios en cuanto a los nuevos nombramientos, (vii) lo que ocurrió en los barrios después de la Asamblea de Remoción, quienes decidieron ratificar a las y los concejales que integran la Parte Actora del JDC-170, en sus cargos.
- m. El Tribunal Local no contó con el expediente íntegro al momento de resolver, pues fue enviado a esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-160/2020.
- n. El Tribunal Local no valoró correctamente las supuestas renunciaciones o -según dice la Parte Actora del JDC-170, lo que redactó el abogado Luis Fernando Nava Espinosa- “LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO Y/O RENUNCIA Y/O LICENCIA DEFINITIVA CON CARÁCTER IRREVOCABLE [...]”. La Parte Actora del JDC-170 considera que el abogado -con sus conocimientos- se aprovechó de la presión política para redactar un documento a su favor, lo que se evidencia con los términos utilizados; además de que con la presentación de la demanda que dio origen al Juicio Local se demuestra que no fue su intención dejar los cargos para los cuales fueron electas y electos.

- o. El Tribunal Local no analizó que la investidura de la Parte Actora del JDC-170 estaba protegida por el artículo 115 de la Constitución, pues dejó de analizar que se trata de un municipio y el derecho a ocupar el cargo, el cual debió maximizarse y atender a la estabilidad política.
- p. La exclusión de los hombres en el estudio de la violencia política por razón de género que denunciaron los discrimina por género, lo cual es contrario al artículo 1° de la Constitución y al principio pro persona.
- q. El Tribunal Local debió suplir la deficiencia de la queja al pertenecer a un grupo en desventaja social, como integrantes de un municipio indígena.

#### **7.2.2. Demanda del juicio SCM-JDC-171/2020**

La Parte Actora del JDC-171 señala que la ciudadanía de Hueyapan está inconforme con la Sentencia Impugnada, puesto que:

- r. El 26 (veintiséis) de julio, 8 (ocho) y 11 (once) de agosto, los barrios de San Andrés, San Felipe y San Bartolo realizaron reuniones para ratificar a las 10 (diez) personas integrantes del Concejo Municipal y se les encomendó seguir trabajando; y
- s. En esas reuniones se desconoció la Asamblea de Remoción, por ser manipulada y planeada por personas que han hecho daño al Municipio, y que no fue validada por las autoridades de agua potable, bienes comunales, el comisariado ejidal, ni por la mayoría de la ciudadanía.

#### **7.2.3. Escrito de la Parte Tercera Interesada**

La Parte Tercera Interesada manifiesta que la mayoría de la ciudadanía de Hueyapan ha realizado acciones con las que se



acredita que desaprueba que quienes integran la Parte Actora del JDC-170 continúen como concejales y concejales.

Manifiesta que: se emitió el oficio al Concejo Mayor para informarle de acciones tendentes a la toma de las instalaciones de la tesorería, porque -dice- las personas representantes de las cuentas mancomunadas han ejecutado recursos públicos de manera irresponsable; se solicitó que se convocara a asamblea general; y se realizó la asamblea general el 8 (ocho) de octubre, que validó, reconoció y adhirió a la Sentencia Impugnada.

### **7.3. Suplencia y forma en que serán estudiados los planteamientos**

Esta Sala Regional está obligada a suplir: (i) totalmente los agravios<sup>73</sup>, dado que en estos juicios se plantea el menoscabo de los derechos de la comunidad indígena de Hueyapan respecto de sus autoridades; y (ii) las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley de Medios<sup>74</sup>.

En **suplencia de la deficiencia**, esta Sala Regional advierte que la Parte Actora del JDC-170 señala como agravio el que diversas personas debían firmar el acta de la Asamblea de Remoción<sup>75</sup> y que esas personas debieron ser llamadas al Juicio Local; pues no solo hace valer la falta de garantía de

---

<sup>73</sup> En términos de la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** (antes citada).

<sup>74</sup> Obligación que también se encuentra en la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).

<sup>75</sup> Si bien en su demanda hacen alusión a estas personas como “terceras interesadas”, refieren a dicho llamamiento justo después de referir la necesidad de que el Tribunal Local llamara a juicio a las autoridades que, según afirma la Parte Actora del JDC-170 deben firmar las actas de asamblea de la comunidad de Hueyapan para considerarlas válidas.

audiencia de esas personas en el Juicio Local, sino que también controvierte el alcance probatorio del acta referida (agravio identificado como c. en esta sentencia).

\* \* \*

Ahora, los agravios y los planteamientos de la Parte Tercera Interesada<sup>76</sup> se pueden agrupar en los siguientes temas:

1. Personas que debían ser llamadas al Juicio Local agravio identificado como c.).
2. Obligación de dar vista con el dictamen antropológico (agravio identificado como d.).
3. Obligación de dar vista con el acta de la Asamblea de Remoción<sup>77</sup> (agravio identificado como e.).
4. Exhaustividad de los elementos probatorios para el estudio de la violencia política por razón de género (agravios identificados como j. y k.).
5. Exhaustividad de los elementos probatorios para el estudio de la Asamblea de Remoción<sup>78</sup> (agravios identificados como a., l. y m).
6. Desahogo de los videos (agravio identificado f.).
7. Exclusión de los hombres en el estudio de la violencia política por razón de género (agravio identificado como p.).
8. Personas convocadas y participantes en la Asamblea de Remoción (agravios identificados como b. y c. -en suplencia de la deficiencia de la demanda-).

---

<sup>76</sup> En términos de la jurisprudencia 22/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS** (antes citada).

<sup>77</sup> Si bien en su demanda hacen alusión a estas personas como “terceras interesadas”, refieren a dicho llamamiento justo después de referir la necesidad de que el Tribunal Local llamara a juicio a las autoridades que, según afirma la Parte Actora del JDC-170 deben firmar las actas de asamblea de la comunidad de Hueyapan para considerarlas válidas.

<sup>78</sup> Si bien en su demanda hacen alusión a estas personas como “terceras interesadas”, refieren a dicho llamamiento justo después de referir la necesidad de que el Tribunal Local llamara a juicio a las autoridades que, según afirma la Parte Actora del JDC-170 deben firmar las actas de asamblea de la comunidad de Hueyapan para considerarlas válidas.



9. Alcance probatorio y conclusiones respecto de la Asamblea de Remoción<sup>79</sup> (agravios identificados como g., h., i., n., o., r., y s., así como lo manifestado en el escrito de la Parte Tercera Interesada).

Precisando que el agravio sobre la suplencia de la deficiencia de la queja (agravio identificado como q.) está relacionado con todos los temas, por lo que -en su caso- se analizará respecto de cada uno de ellos.

El orden en que se estudiarán estos temas se debe a que es necesario establecer en primer lugar, las cuestiones procesales (llamamiento a juicio de diversas personas y -en su caso- elementos para resolver), el análisis del Tribunal Local sobre los posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género contra la Parte Actora del JDC-170 y finalmente los temas relacionados con las razones y fundamentos dados en la Sentencia Impugnada.

De ser fundados los agravios relativos a las cuestiones procesales, y si estos son suficientes para revocar la Sentencia Impugnada y ordenar la emisión de una nueva, ello implicaría que fuera innecesario estudiar los demás agravios y los planteamientos de la Parte Tercera Interesada, pues el efecto sería ordenar la emisión un nuevo pronunciamiento en que analice la controversia; no obstante ello, a fin de garantizar de mejor manera el acceso a la justicia de las personas involucradas en la controversia, esta Sala Regional podría estudiar algunos agravios adicionales en aras de cumplir su

---

<sup>79</sup> Si bien en su demanda hacen alusión a estas personas como “terceras interesadas”, refieren a dicho llamamiento justo después de referir la necesidad de que el Tribunal Local llamara a juicio a las autoridades que, según afirma la Parte Actora del JDC-170 deben firmar las actas de asamblea de la comunidad de Hueyapan para considerarlas válidas.

deber de exhaustividad y para evitar que en el nuevo procedimiento o en la nueva resolución se afecten derechos de las partes o de la comunidad indígena de Hueyapan.

Esta forma de estudiar los agravios no perjudica a la parte actora en ambos Juicios de la Ciudadanía ni a la Parte Tercera Interesada, porque serán estudiados todos los planteamientos<sup>80</sup> o todos aquellos que sean suficientes para que el Tribunal Local analice nuevamente la controversia<sup>81</sup>.

Cabe señalar que al final del estudio de cada agravio, las razones y fundamentos dados se sintetizarán en formato de pregunta-respuesta, a fin de que sea más fácil la lectura de los problemas jurídicos planteados.

#### **7.4. Tipo de conflicto**

Antes de estudiar los agravios y planteamientos, esta Sala Regional debe precisar qué tipo de conflicto se resuelve, para poder atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA**

---

<sup>80</sup> Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], páginas 5 y 6).

<sup>81</sup> Sirve como criterio orientador, aplicado por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 148/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, octubre de 2009 [dos mil nueve], página 67).



**INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN<sup>82</sup>.**

Conforme a esa jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Este caso es un **conflicto intracomunitario**, pues la controversia se originó debido a que algunas personas

---

<sup>82</sup> Antes citada.

integrantes de la comunidad sostienen que la Parte Actora del JDC-170 renunció al ejercicio de su cargo como integrantes del Concejo de Hueyapan, mientras que dicha parte actora afirma que no fue su intención renunciar y las firmas que se obtuvieron para sostenerlo fueron obtenidas con violencia y presión, por lo que son inválidas al emanar de una voluntad viciada.

Esto se traduce en un conflicto relacionado con la libre determinación de la comunidad indígena de Hueyapan.

Por ello, esta Sala Regional debe ponderar los derechos de la comunidad a elegir libremente a sus autoridades, frente a los derechos de las personas en lo individual.

## **7.5. Estudio de los agravios**

### **7.5.1. Personas que debían ser llamadas al Juicio Local**

Esta Sala Regional considera que el Tribunal Local no debía notificar personalmente a las personas habitantes de la comunidad indígena de Hueyapan sobre la interposición del Juicio Local, pero sí debía notificar del Juicio Local al conjunto de autoridades tradicionales o personas relevantes de Hueyapan; por lo que el agravio es **parcialmente fundado**.

Los artículos 17 de la Constitución, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; el cual supone -entre otras cuestiones- el obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso -contenido en el



artículo 14 de la Constitución-, por lo que para cumplir el primero, debe otorgarse la oportunidad de defensa antes de todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos. Esto impone la obligación, además, de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento<sup>83</sup>; es decir, debe otorgarse garantía de audiencia -contenida en los artículos 14 párrafo 2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos-.

El respeto de esta garantía implica que las autoridades deben:

- 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para la defensa,
- 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas;

en términos de la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**<sup>84</sup>.

Por lo que hace a quienes integran comunidades indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que -de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana- para garantizar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva *“es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y*

---

<sup>83</sup> Lo que fue señalado en la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**, de carácter orientadora para esta Sala Regional, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 4, página 2864.

<sup>84</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

*sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres*<sup>85</sup>.

En materia electoral, este Tribunal Electoral estableció la obligación de considerar el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria para garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación y evitar imponer determinaciones ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de éstas<sup>86</sup>.

En el caso, **el Tribunal Local no estaba obligado a notificar personalmente sobre la presentación de la demanda del Juicio Local a las personas habitantes de la comunidad indígena de Hueyapan**, pues ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>87</sup>, que los tribunales no están obligados a notificar o dar vista a cualquier persona por el simple hecho de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena.

A pesar de lo anterior, el Tribunal Local publicó en sus estrados, dirigido a la ciudadanía en general, el acuerdo de admisión del

---

<sup>85</sup> Caso “Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125”, párrafo 63; Caso “Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, Número 216”, párrafo 184; entre otros.

<sup>86</sup> En términos de la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 (siete), número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

<sup>87</sup> Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y acumulados.



Juicio Local<sup>88</sup>, y notificó de manera “personal” a “INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DEL CONCEJO MUNICIPAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE HUEYAPAN MORELOS”<sup>89</sup>.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que a fin de analizar integralmente el contexto del conflicto intracomunitario referido, el Tribunal Local, debió notificar personalmente a las autoridades de la comunidad indígena de Hueyapan.

Al efecto son relevantes las jurisprudencias 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>90</sup> y 10/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>91</sup>, que establecen:

**9/2014**

[...] el análisis contextual de las controversias comunitarias [...] evita] la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades [...].

**10/2014**

[...] las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas

<sup>88</sup> De acuerdo con las constancias de notificación, visibles en las hojas 61 a 64 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-170/2020.

<sup>89</sup> De acuerdo con las constancias de notificación, visibles en las hojas 109 a 112 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-170/2020. En esos documentos se hace constar que “[...] y toda vez que no logré localizar unos estrados físicos en donde pudiera publicar el acuerdo [de admisión del Juicio Local] en cita, procedí a fijar la cédula, así como las copias simples de la demanda de [Juicio Local], en la columna principal, localizada justo en la entrada del inmueble [de las oficinas del Concejo Municipal], misma que consideré que era el lugar más visible [...]”.

<sup>90</sup> Antes citada.

<sup>91</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 14 y 15.

necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio **y, en su caso, realizar las notificaciones**, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes **y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.**

Cabe reiterar que en el Juicio Local estaba controvertido -entre otras cuestiones- si la renuncia de la Parte Actora del JDC-170 como concejales y concejales de Hueyapan era válida o no, partiendo de su afirmación en el sentido de que había sido obtenida con vicios de su voluntad [violencia y presión]; cuestión que -como se señaló- generó un conflicto intracomunitario.

En el caso, de acuerdo con el acta<sup>92</sup> de la Asamblea de Remoción<sup>93</sup>, ocurrió lo siguiente:

[...]

6. LECTURA DEL ACTA DE LA REUNIÓN DE GRUPOS ORGANIZADOS DE FECHA 20 [VEINTE] DE JULIO DE [2020] DOS MIL VEINTE.

El Concejo Mayor hace mención que el origen de la [Asamblea de Remoción] fue a raíz de las problemáticas internas que se han estado suscitando, que la Ciudadanía, las Autoridades y los Concejales, y de los riesgos y amenaza de trabajadores y ciudadanos de Hueyapan, motivo por el que se convocó de forma urgente a una Asamblea General.

El Concejo Mayor da lectura al acta de la reunión solicitada y convocada por grupos organizados [...]

La ciudadanía solicita en asuntos generales se decida cómo se elegirán los próximos representantes.

[...]

8. ASUNTOS GENERALES

En uso de la voz el concejal Vocero Jorge Enrique Pérez Meléndez solicita su revocación de mandato y/o renuncia y/o licencia definitiva con carácter de irrevocable así mismo el Concejal Vocero solicita al Jurídico se adhieran sus

---

<sup>92</sup> Copia certificada -por notario público- visible en las hojas 526 a 553 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-170/2020. Prueba documental pública, con valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de su original y, toda vez que no está controvertida la veracidad de los hechos que refiere (salvo la voluntad de las renunciaciones presentadas), genera en esta Sala Regional convicción sobre su contenido, con excepción de los hechos cuestionados; lo que tiene fundamento en los artículos 14.4.d), 15.1., 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios.

<sup>93</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.



compañeros al mismo procedimiento pide también se les haga su renuncia a él C. Jesús Manuel Pérez Martínez Concejal secretario, la C. Elizabeth Castillo Ariza, el C. Eleno Villalba Sandoval, el C. Erick Germán Montero Lara, la C. Abigail Maruca Bravo Medina, el C. Santos Artemio Rodríguez Aragón y la C. Berenice Soberanes Pérez [...].

[...]

[...] la Asamblea propone que se ratifiquen o definan [las y] los nuevos Concejales, cada uno de los cinco barrios del municipio procede a la designación de sus nuevos representantes quedando de la siguiente manera:

Por el Barrio de San Miguel se ratifica a él (*sic*) C. Alberto Lavín y C. Pablo Alonso Rodríguez, se destituye de forma automática a la C. Abigail Maruca Bravo Medina.

Por el Barrio de San Jacinto se nombra a los ciudadanos Agustín Pérez Jiménez y Magdalena Maribel Barrios Escobar, se destituye de forma automática al C. Jesús Manuel Pérez Martínez, C. Elizabeth Castillo Ariza.

Por el Barrio de San Felipe se ratifica a la C. Lilia González Cortes y se nombra a él (*sic*) Constantino Arenas Flores, se destituye de forma automática al C. Eleno Villalba Sandoval y al C. Erik Germán Montero Lara.

Por el Barrio de San Andrés y San Bartolo, no respetó la decisión de la asamblea general y se deja pendiente una vez que la designación la lleven a cabo en su respectivo barrio, programándose para el próximo domingo 26 [veintiséis] de Julio y el día viernes 24 [veinticuatro de julio].

En la Sentencia Impugnada y en el expediente que envió el Tribunal Local, remitido en términos del artículo 18 de la Ley de Medios, se hace referencia y hay copia certificada -por notario público- de que el 20 (veinte) de julio se realizaron varias invitaciones por parte del Concejo Mayor a diversas personas<sup>94</sup>, para que acudieran a la Asamblea de Remoción<sup>95</sup>.

<sup>94</sup> Las invitaciones están dirigidas a:

1. Eulogio Pérez Martínez y comité de Mangueros.
2. Crisogono Soberanes Olivares y comité RUTA 31.
3. Ricardo Pineda Maya y comité Bienes Comunales.
4. Javier Pérez Flores y comité Agua Potable.
5. Filadelfo Hernández Rivera y comité Comisariado Ejidal.
6. Vicente Castillo Ariza y comité Grupo Las Minas.
7. Genaro Balcázar y comité Los Tigres.
8. Pedro Escobar Peña y comité "Duraznotlan las Ventanas".
9. Eleno Villalba Sandoval y Deportes del Municipio.
10. Jorge Enrique Pérez Meléndez, Concejal Vocero del Municipio.
11. Erick Germán Montero Lara, Protección Civil del Municipio.
12. Jesús Manuel Pérez Martínez, Concejal Secretario del Municipio.
13. Alberto Lavín Márquez, Servicios Públicos del Municipio.
14. Santos Artemio Rodríguez Aragón, Concejal Tesorero del Municipio.

Además, en el expediente que envió el Tribunal Local, está el acta del Barrio de San Andrés del 26 (veintiséis) de julio<sup>96</sup>, en la que “[... quienes acudieron] VOTAN A FAVOR DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES RECALCANDO QUE DEBERÁN BRINDAR RESULTADOS Y SIEMPRE TOMAR EN CUENTA SU BARRIO, COMANDANTES Y JEFES DE MANZANA”. Mientras que en los documentos con que se integró el expediente del Juicio Local no hay algún acta relativa a alguna asamblea del Barrio de San Bartolo de 24 (veinticuatro) de julio.

- 
15. Berenice Soberanes Pérez, DIF del Municipio.
  16. Ma. Guadalupe Ariza Pérez, Salud y Equidad de Género del Municipio.
  17. Lilia González Cortes, Educación Cultura y Recreación Municipio.
  18. Elizabeth Castillo Ariza, Asuntos Indígenas del Municipio.
  19. Abigail Maruca Bravo Medina, Transparencia del Municipio.
  20. Pablo Alonso Rodríguez, Asuntos Legales del Municipio.
  21. Joaquín Ariza Maya (coordinador de jefatura de manzana).
  22. Mario Cortes (coordinador de jefatura de manzana).
  23. Emilio Martínez (coordinador de jefatura de manzana).
  24. Fidel Maya Pérez (coordinador de jefatura de manzana).
  25. Lauro Rodríguez (coordinador de jefatura de manzana).
  26. Miguel Ángel Jiménez (coordinador de jefatura de manzana).
  27. Santiago Nájera (coordinador de jefatura de manzana).
  28. Jorge Balderas (coordinador de jefatura de manzana).
  29. Rubén Zavala Rosales (coordinador de jefatura de manzana).
  30. Jaime Moreno Flores (coordinador de jefatura de manzana).

Copias certificadas -por notario público- visible en las hojas 494 a 525 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-170/2020. Pruebas documentales públicas, con valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de su original y, toda vez que no está controvertida la veracidad de los hechos que refiere, genera en esta Sala Regional convicción sobre su contenido, sin que ello implique algún pronunciamiento sobre las renunciadas realizadas en la Asamblea de Remoción, puesto que esos hechos fueron cuestionados en la cadena impugnativa; lo que tiene fundamento en los artículos 14.4.d), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios.

<sup>95</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciadas realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>96</sup> Copia simple visible en las hojas 358 a 361 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-170/2020. Prueba documental privada, al relacionarla con los demás elementos del expediente, genera en esta Sala Regional convicción sobre su contenido, sin que ello implique algún pronunciamiento sobre las renunciadas realizadas en la Asamblea de Remoción, puesto que esos hechos fueron cuestionados en la cadena impugnativa; lo que tiene fundamento en los artículos 14.4.b), 14.5, y 16.3 de la Ley de Medios.



Ahora bien, del expediente que envió el Tribunal Local, que es una prueba instrumental de actuaciones -de acuerdo con el artículo 14.1.e) de la Ley de Medios-, se advierte que fueron notificadas de la interposición del Juicio Local<sup>97</sup>: (i) las autoridades que fueron señaladas como responsables, para que en un plazo de 48 (cuarenta y ocho horas) a partir de la notificación correspondiente remitieran al Tribunal Local su informe justificativo y otros documentos; y (ii) la ciudadanía en general e “INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DEL CONCEJO MUNICIPAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE HUEYAPAN MORELOS”.

En el expediente no hay alguna notificación sobre la interposición del Juicio Local, dirigida a las demás autoridades o personas que -de acuerdo con los documentos con que contaba el Tribunal Local- inciden en las decisiones de Hueyapan, siendo relevante que a pesar de que la Parte Actora del JDC-170 no señaló como autoridad responsable en el Juicio Local a la asamblea general de Hueyapan, sí estableció claramente como motivo esencial y destacado de sus agravios los actos realizados en la Asamblea de Remoción<sup>98</sup> y las decisiones tomadas por esta.

Al respecto, debe considerarse que de conformidad con el dictamen antropológico la asamblea general de Hueyapan es el máximo órgano de toma de decisiones del Municipio, con facultades para nombrar y remover a funcionarios y funcionarias al interior del mismo, por lo que sus decisiones están

<sup>97</sup> De acuerdo con las constancias de notificación, visibles en las hojas 65 a 133 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-170/2020; con la precisión de que la constancia de notificación está dirigida a Esmeralda Hernández Cortes, pero recibida por Esmeralda González Cortes quien es la responsable de acuerdo con la Sentencia Impugnada.

<sup>98</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

relacionadas con la expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos humanos de sus integrantes.

Lo anterior permite observar la trascendencia de las asambleas comunitarias para la población en que se suscita la presente controversia, tanto para elección o remoción de las autoridades como para las decisiones de mayor trascendencia.

Por ello, la observancia de las decisiones tomadas por la asamblea general es necesaria para resolver la controversia, al tratarse de un conflicto intracomunitario; en ese sentido resulta importante que se llame a juicio a todas las autoridades que puedan integrarla.

Así, si bien sería complejo el llamamiento a juicio de “la asamblea de Hueyapan”, en el expediente hay elementos suficientes para concluir que ciertas autoridades y personas relevantes de la comunidad de Hueyapan deben participar de manera destacada en sus asambleas.

Como se señaló, en el expediente del Juicio Local hay invitaciones por parte del Concejo Mayor a diversas personas, para que acudieran a la Asamblea de Remoción<sup>99</sup>.

Además, esto se advierte por un lado, de las convocatorias que el Concejo Mayor realizó a diversas autoridades para la realización de una asamblea que se celebraría el 8 (ocho) de octubre, a la cual convocó a:

---

<sup>99</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.



- ❖ Los comandantes de los barrios de San Miguel, San Felipe, San Andrés, San Bartolo y San Jacinto, solicitándoles que a su vez, convocaran a las jefaturas de manzana.
- ❖ El presidente de agua potable.
- ❖ El presidente del comisariado ejidal.
- ❖ El presidente de “Duraznotlan las Ventanas, A.C.”
- ❖ El presidente de la “Ruta 31”.
- ❖ El presidente del grupo Zona Alta.
- ❖ El presidente del grupo Las Minas.
- ❖ El presidente de manguereros.
- ❖ El presidente “Los Tigres”.
- ❖ El presidente de bienes comunales.
- ❖ El presidente de Contraincendios.
- ❖ “Proconstrucción de Ayudantía”.
- ❖ El presidente del concejo de vigilancia.

Estas convocatorias fueron aportadas en copia certificada por la Parte Tercera Interesada, por lo que son documentales públicas en términos del artículo 14.4 inciso c) de la Ley de Medios y coinciden con las manifestaciones realizadas por la Parte Actora del JDC-170 al referir que para la validez de las asambleas de Hueyapan, debe convocarse a:

- ❖ El comité de manguereros.
- ❖ El comité de bienes comunales.
- ❖ El comité de agua potable.
- ❖ El comité comisario ejidal.
- ❖ El comité grupo Las Minas.
- ❖ El comité “Los Tigres”.
- ❖ El comité “Duraznotlán Las Ventanas”.

Es decir, si bien la Parte Actora del JDC-170 no mencionó a todas las autoridades que fueron convocadas por el Concejo Mayor, este sí convocó a todas las autoridades que señaló la Parte Actora del JDC-170, mismas que tienen influencia y son relevantes en la toma de decisiones de la asamblea general.

Esto se ve reforzado con la información contenida en el peritaje antropológico que refiere, entre otras personas con cargos relevantes de Hueyapan, a: los comandantes y jefaturas de manzana, el comisariado de bienes comunales, la junta de agua potable y contra incendios, el consejo ejidal, el comité de transportistas, y los manguereros<sup>100</sup>.

En consecuencia, el Tribunal Local debió llamar a juicio a dichas personas, como integrantes del órgano colectivo (la asamblea de Hueyapan) que, según lo manifestado por la Parte Actora del JDC-170 había realizado los actos que transgreden sus derechos, es decir, **debió llamarles a juicio como integrantes de la autoridad señalada como responsable.**

Esto, además, le hubiera permitido allegarse de elementos e información necesaria para conocer los hechos sucedidos en la Asamblea de Remoción<sup>101</sup> -objeto fundamental del Juicio Local, a fin de cumplir la obligación establecida en las jurisprudencias 9/2014 y 10/2014 (antes transcritas), y hacer un análisis integral del contexto.

---

<sup>100</sup> El peritaje fue realizado por el investigador Luis Miguel Morayta Mendoza, del "Centro INAH", a requerimiento del magistrado instructor del Juicio Local y puede ser consultado en las páginas 603 a la 612 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JDC-170/2020.

<sup>101</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.



Por ello, esta Sala Regional concluye que **el Tribunal Local no llamó a juicio a todas las autoridades que debía**, lo que pudo impactar en su resolución, al carecer de la información rendida por dichas personas en relación con la celebración de la Asamblea de Remoción<sup>102</sup> controvertida.

El llamamiento de las personas referidas -como integrantes principales de la asamblea de Hueyapan- **hubiera contribuido, en el contexto de un conflicto intracomunitario, a ponderar los derechos de la comunidad** frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación del sistema normativo interno **y a conocer la verdad de lo sucedido en la Asamblea de Remoción**<sup>103</sup>.

Lo anterior adquiere mayor relevancia, dado que en el acta de Asamblea de Remoción<sup>104</sup> se asentó lo siguiente:

En virtud de la renuncia de los concejales C. Jorge Enrique Pérez Meléndez, C. Jesús Manuel Pérez Martínez, C. Elizabeth Castillo Ariza, C. Erick Germán Montero Lara, la Asamblea propone que se ratifiquen o definan los nuevos Concejales, cada uno de los cinco barrios del municipio procede a la designación de los nuevos representantes quedando de la siguiente manera:

Por el Barrio de San Miguel se ratifica a él C. Alberto Lavín y C. Pablo Alonso Rodríguez, se destituye de forma automática a la C. Abigail Maruca Bravo Medina.

Por el Barrio de San Jacinto se nombra a los ciudadanos Agustín Pérez Jiménez y Magdalena Maribel Barrios Escobar, se destituye de forma automática al C. Jesús Manuel Pérez Martínez, C. Elizabeth Castillo Ariza.

Por el Barrio de San Felipe se ratifica a la C. Lilia González Cortés y se nombra a él C. Constantino Arenas Flores, se destituye de

<sup>102</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>103</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>104</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

forma automática al C. Eleno Villalba Sandoval y al C. Erick Germán Montero Lara.

Por el Barrio de San Andrés y San Bartolo, no respetó la decisión de la Asamblea General, y se deja pendiente una vez que la designación la lleven a cabo en su en su respectivo barrio programándose para el próximo día domingo 26 de Julio y el día viernes 24 del mes y año en curso.

En ese sentido, el Tribunal Local debió considerar que **la asamblea general** es la máxima autoridad en una comunidad indígena como expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos humanos de sus integrantes<sup>105</sup>.

Lo anterior permite observar la trascendencia de las asambleas comunitarias para la población en que se suscita la presente controversia, tanto para elección o remoción de las autoridades como para las decisiones de mayor trascendencia.

Conforme a lo anterior, se observa que la asamblea comunitaria es uno de los espacios fundamentales de la vida colectiva indígena, pues a través de ésta se toman las decisiones más importantes de la organización interna, tales como:

- Es el órgano encargado de establecer las reglas para la elección de las autoridades.
- A través de la asamblea se nombran a las autoridades que representarán a la comunidad indígena.
- Toma de decisiones sobre la manera de organizarse en la comunidad, el uso del territorio y recursos naturales.

---

<sup>105</sup> Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-06/2016, SUP-JDC-160/2016 y por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-90/2019.



Ahora bien, a pesar de estos criterios, es importante considerar que en esta controversia, la Parte Actora del JDC-171 adjuntó a la demanda que presentó ante esta instancia 3 (tres) actas de las asambleas celebradas los días 26 (veintiséis) de julio, 8 (ocho) y 11 (once) de agosto en los Barrios de San Andrés, San Felipe y San Bartolo, respectivamente, en las cuales se plasmó la voluntad de dichos barrios de ratificar a las personas Concejales representativas de sus barrios y desconocer la remoción realizada en la asamblea denunciada en el Juicio Local.

En vista de ello, para resolver la controversia que es evidentemente un **conflicto intracomunitario**, se llame a **juicio a todas las autoridades que puedan ser responsables** y, en caso de que el Tribunal Local lo considere pertinente para conocer el **contexto de dicho conflicto**, podrá llamar a juicio de manera enunciativa más no limitativa a las siguientes autoridades<sup>106</sup>:

1. Integrantes del Concejo Mayor.
2. Personas electas como Concejales y Concejales del Municipio según consta en el acta de 23 (veintitrés) de julio.
3. Comandantes.
4. Comité de Manguereros.
5. Comité "RUTA 31".
6. Comité Bienes Comunales.
7. Comité Concejo de Vigilancia (comunal).
8. Comité Agua Potable.
9. Comité Comisariado Ejidal.
10. Comité Grupo Las Minas.
11. Comité Zona Alta.
12. Comité Los Tigres.
13. Comité Zona Alta.
14. Comité "Duraznotlan las Ventanas".
15. Comité Contraincendios.

<sup>106</sup> Lista elaborada conforme a las autoridades que fueron convocadas por el Concejo Mayor para acudir a la asamblea de remoción de 23 (veintitrés) de julio, y para la asamblea de 8 (ocho) de octubre; las autoridades que se mencionan en el Acta de Remoción -sin que este término prejuzgue- y el peritaje antropológico.

16. Proconstrucción de Ayudantía.
17. Titular del sistema para el Desarrollo Integral de las Familias del Municipio.
- 18. Comandancias de los Barrios del Municipio.**
19. Jefaturas de Manzana de los Barrios del Municipio.

Esto, para poder resolver, entre otras cuestiones, la siguiente:

- Atendiendo a los criterios en relación con la naturaleza de las asambleas como órganos máximos de decisión en las comunidades indígenas y estudiando la asamblea en que sucedieron los hechos denunciados por la parte actora primigenia ¿fue válida la decisión tomada por dicho órgano?<sup>107</sup>

De ahí, lo **parcialmente fundado** del agravio.

\* \* \*

Lo anterior es suficiente para **revocar parcialmente la Sentencia Impugnada** y ordenar al Tribunal Local que **reponga el procedimiento** del Juicio Local desde el momento en que debió notificar sobre la interposición del Juicio Local a diversas personas integrantes de la autoridad señalada como responsable.

Por lo anterior y a efecto de que el Tribunal Local tenga los elementos necesarios para tramitar, sustanciar y resolver el asunto, esta Sala Regional le envía copia de las demandas y anexos de estos Juicios de la Ciudadanía, y del escrito y anexos de la Parte Tercera Interesada.

---

<sup>107</sup> En este sentido, es necesario tener en cuenta no solo los precedentes referidos sino el recurso SUP-REC-5/2020 para resolver la controversia de tal manera que se ponderen los derechos individuales de quienes integran la parte actora primigenia y de la comunidad indígena de Hueyapan.



Esto, en el entendido de que la reposición del procedimiento no implica que los elementos de los que se hubiera allegado el Tribunal local pierdan su validez, y deberán ser considerados al momento procesal oportuno.

Una vez hecho lo anterior, y sustanciado como corresponda el Juicio Local, el Tribunal Local deberá **emitir** -en plenitud de jurisdicción<sup>108</sup>- **una nueva sentencia** al respecto, respetando las garantías de todo procedimiento.

Ahora bien, con la finalidad de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución, el Tribunal Local deberá emitir esa nueva sentencia dentro del plazo de **10 (diez) días hábiles** y, ante una eventual respuesta desfavorable o que afecte los intereses ya sea de la Parte Actora del JDC-170 o del JDC-171 o de la comunidad en general, podrán acudir ante esta instancia federal.

Lo anterior, atendiendo a la obligación impuesta en el artículo 1° constitucional, pues es posible advertir dentro del derecho de acceso a la justicia -previsto en el artículo 17 de la Constitución- la necesidad de que toda resolución judicial pueda tener al menos 2 (dos) instancias con el objeto de que haya un mejor análisis de las cuestiones y derechos controvertidos, y si bien esta Sala Regional podría asumir plenitud de jurisdicción para resolver la controversia, esto se hace de manera habitual cuando la instrucción de la instancia anterior fue correcta.

---

<sup>108</sup> Esto es, el Tribunal Local deberá resolver la controversia planteada en dicha instancia a fin de determinar si la Parte Actora del JDC-170 tiene o no, razón, por lo que podrá llegar a la misma conclusión a la que llegó en la Sentencia Impugnada o a una distinta, siendo lo relevante que incorpore a su estudio los elementos adicionales señalados en esta sentencia para tomar tal decisión.

En este caso, como quedó evidenciado con el estudio de este agravio, la plenitud de jurisdicción involucraría realizar cuestiones relacionadas con la instrucción del Juicio Local - como el llamamiento a juicio de las autoridades relevantes para la conformación de la asamblea de Hueyapan como autoridad responsable- lo que podría tener un impacto sustancial en la resolución de la controversia pues con independencia del sentido de esta, las razones y fundamentos que se den en la misma, atenderían al contexto del conflicto desde una óptica distinta.

Esto permite además que sea una autoridad local, quien tiene mayor relación con las controversias suscitadas en la propia entidad -derivado de su ámbito competencial de actuaciones- la que resuelva la controversia en una primera instancia.

En especial tratándose de controversias relacionadas con comunidades indígenas, debe considerarse que el Tribunal Local es la autoridad jurisdiccional electoral que tiene una mayor cercanía y facilidad para allegarse de elementos que le permitan conocer su contexto, y además, en la contingencia sanitaria que vivimos por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19<sup>109</sup>, involucra un menor riesgo para las personas integrantes de la comunidad que están involucradas en la controversia y podrían tener que acudir a responder algún requerimiento o hacer valer alguna cuestión relacionada con la controversia.

---

<sup>109</sup> Lo refiero como hecho notorio -en términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral- y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.



Así, atendiendo a que la controversia está relacionada con la integración del Concejo Municipal, esta Sala Regional considera necesario que la resolución que atienda al informe que en su momento presenten las autoridades relevantes para la conformación de la asamblea de Hueyapan -como principal autoridad responsable- pueda ser revisada en una segunda instancia, lo que es parte resolver con perspectiva intercultural pues permite una mejor protección de los derechos de todas las personas y órganos involucrados, quienes en caso de considerar que la nueva sentencia que emita el Tribunal Local afecta sus intereses podrían acudir a esta Sala Regional.

Esto, además, fortalece el sistema de competencias que rige los medios de impugnación en la materia electoral, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, según la razón esencial de la jurisprudencia 15/2014 de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**<sup>110</sup>.

Por lo que hace a **las medidas cautelares**, dado que esta Sala Regional ha determinado revocar la Sentencia Impugnada -en la que el Tribunal Local determinó mantener las otorgadas<sup>111</sup>- se

<sup>110</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 38, 39 y 40.

<sup>111</sup> Sin que pase desapercibido que esta Sala Regional, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-166/2020, determinó revocar la resolución impugnada, para que el Tribunal Local, juzgando con perspectiva de género, realizara las diligencias necesarias para conocer los hechos sometidos a su jurisdicción y adecuara -en los

**vincula** a ese órgano jurisdiccional para que -de **inmediato**, en el ámbito de su competencia y de manera plenaria- **determine lo que corresponda** al respecto. Para ello, deberá considerar las implicaciones que dichas medidas pudieran generar para las partes implicadas en la controversia y para la comunidad.

\* \* \*

Las razones y fundamentos anteriores se sintetizan en la siguiente **pregunta-respuesta**:

**¿Se debió notificar de la existencia del Juicio Local a la comunidad indígena de Hueyapan o a otras personas?**

Esta Sala Regional responde que el Tribunal Local no estaba obligado a llamar al Juicio Local personalmente a quienes habitan la comunidad indígena de Hueyapan, pero sí debía notificar del Juicio Local a diversas personas integrantes de la autoridad señalada como responsable, que según se desprende del expediente, son parte relevante de las asambleas de dicha comunidad. Esto, ya que una de las autoridades responsables del acto destacadamente impugnado era precisamente la Asamblea de Remoción<sup>112</sup> y, adicionalmente, en el contexto de un conflicto intracomunitario, hubiera contribuido a conocer los hechos impugnados, y ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación del sistema normativo interno.

Por no haberlo hecho así, lo procedente es revocar la Sentencia Impugnada y ordenar al Tribunal Local que vuelva a realizar el

---

casos que así se amerite- los mecanismos judiciales a efecto de proteger los derechos de la actora en ese juicio.

<sup>112</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.



procedimiento del Juicio Local desde el momento en que debió notificar sobre la interposición del Juicio Local a diversas personas integrantes de la autoridad señalada como responsable, y -en su momento- emita **en plenitud de jurisdicción** una nueva resolución<sup>113</sup>; asimismo, se vincula al Tribunal Local para que -de inmediato, en el ámbito de su competencia y de manera plenaria- determine lo que corresponda respecto de las medidas cautelares solicitadas.

#### **7.5.2. Obligación de dar vista con el dictamen antropológico**

Para esta Sala regional es **fundado** el agravio en que la Parte Actora del JDC-170 manifiesta que el Tribunal no le garantizó el pleno conocimiento del dictamen antropológico. Se explica.

El principio de contradicción en el proceso implica que el órgano jurisdiccional permita el debate respecto a los argumentos y pruebas que se aporten en un procedimiento, con el objetivo de contar con mayores elementos que le permitan tomar una decisión razonada e informada sobre la verdad de los hechos; para lo cual, resulta indispensable que las partes conozcan y se les dé vista, tanto con los escritos de su contraparte, como de las pruebas aportadas.

Lo anterior, garantiza el derecho de defensa y la garantía de audiencia de las partes -contenida en el artículo 16 de la Constitución-, pues están posibilidad de formular las manifestaciones y ofrecer las pruebas que consideren necesarias a fin de desvirtuar las que hubiere hecho y aportado

---

<sup>113</sup> Esto es, el Tribunal Local deberá resolver la controversia planteada en dicha instancia a fin de determinar si la Parte Actora del JDC-170 tiene o no, razón, por lo que podrá llegar a la misma conclusión a la que llegó en la Sentencia Impugnada o a una distinta, siendo lo relevante que incorpore a su estudio los elementos adicionales señalados en esta sentencia para tomar tal decisión.

la parte contraria. Cuestión que resulta indispensable para el desarrollo de un debido proceso.

Por lo que ve al **dictamen antropológico**, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal Local sí debió dar vista a las partes en el Juicio Local, porque si bien esta clase de elementos son un medio idóneo para conocer las normas que rigen al interior de una comunidad, en términos de las jurisprudencias 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**<sup>114</sup> y 10/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>115</sup>, el Tribunal Local debió advertir que era pertinente dar a conocer dicho peritaje a las partes involucradas, sobre todo atendiendo a que el mismo fue la actualización de un peritaje realizado antes de que Hueyapan fuera creado como un municipio independiente y la actualización fue realizada durante la pandemia, y por lo tanto, las entrevistas y reuniones se realizaron de manera virtual, a fin de proteger la salud del investigador y la población del Municipio; no obstante ello, tal metodología no era la planteada originalmente por el centro al que se solicitó la elaboración del peritaje, cuya primera respuesta era que derivado de la contingencia no podían realizarse trabajos de investigación que implicaran el traslado y trabajo en comunidades.

Así, si bien es loable el esfuerzo realizado para la actualización del peritaje en comento a pesar de la contingencia en que vive el país, se debió haber considerado esta circunstancia y la

---

<sup>114</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

<sup>115</sup> Ya citada.



limitante que ello significaba, por lo que, a fin de respetar el derecho de la comunidad de Hueyapan a su propia autonomía y libre determinación, en el caso concreto debió haber dado vista a las partes involucradas con dicha actualización para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera y en su caso, presentaran las pruebas adicionales que consideraran pertinentes para acreditar cuestiones relativas a los usos y costumbres y sistema normativo interno de Hueyapan.

Permitir que las personas que integran la propia comunidad indígena puedan opinar respecto de las conclusiones sobre cuestiones que les son propias, como lo son sus sistemas internos (de organización social, normativo o de usos y costumbres, entre otros) contenidas en un dictamen antropológico, contribuye a garantizar el pleno respeto a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho de libre determinación.

De ahí que, para tener una mayor certeza sobre los sistemas internos de la comunidad de Hueyapan, **el Tribunal Local debió dar vista a las partes del Juicio Local con el dictamen antropológico, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas necesarias para acreditar sus dichos.**

No pasa desapercibido que, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Local refirió que la Parte Actora del JDC-170 sí conocía contenido del dictamen antropológico, pues su realización fue ordenada en el expediente TEEM/433/2018-2, en que también fue parte actora; documento que, incluso, les benefició, pues con el mismo el Tribunal Local reconoció a la

asamblea general como el órgano máximo al interior de la comunidad indígena de Hueyapan.

No obstante ello, como fue referido en el apartado de contexto de esta sentencia, el peritaje utilizado en la Sentencia Impugnada corresponde a una nueva versión presentada el 10 (diez) de septiembre<sup>116</sup>, de ahí que -contrario a lo manifestado por el Tribunal Local- para esta Sala Regional, la Parte Actora del JDC-170 no tuvo un pleno conocimiento del dictamen, pues el mismo fue actualizado siendo relevante en este caso que dicha actualización fue solicitada por el propio Tribunal Local al considerarlo necesario, a pesar de lo cual, no se le dio vista con la versión más reciente, por lo que el conocimiento del dictamen antropológico de 2018 (dos mil dieciocho) no puede trascender al conocimiento de la última versión de 2020 (dos mil veinte).

\* \* \*

Ante la falta del otorgamiento de la vista a las partes del Juicio Local con la versión actualizada del dictamen antropológico utilizado en el Juicio Local, lo procedente será que el Tribunal Local, en el procedimiento que se ha ordenado reponer del Juicio Local, otorgue esa vista.

\* \* \*

Las razones y fundamentos anteriores se sintetizan en la siguiente **pregunta-respuesta**:

**¿El Tribunal Local debía dar vista con el dictamen antropológico?**

---

<sup>116</sup> Como se desprende de las constancias en las páginas 604 a 612 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JDC-170/2020.



Esta Sala Regional responde que el Tribunal Local debió dar vista a las partes del Juicio Local con el dictamen antropológico, para que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofrecer las pruebas que consideraran necesarias, puesto que les permitiría opinar respecto de las conclusiones sobre cuestiones que son propias de la comunidad indígena de Hueyapan, además que el conocimiento de un dictamen antropológico previo no puede trascender al conocimiento de la última versión de éste. Por lo que el Tribunal Local deberá otorgar la vista correspondiente.

### 7.5.3. ¿El Tribunal Local debió desahogar los videos de la Asamblea de Remoción<sup>117</sup> en una audiencia pública?

Con relación al agravio de la Parte Actora del JDC-170, relativo a que el Tribunal Local debió desahogar los videos de la Asamblea de Remoción<sup>118</sup> en una audiencia pública, esta Sala Regional lo considera **infundado**.

El Código Electoral Local no establece un procedimiento específico por el cual habrán de desahogarse las pruebas técnicas que sean ofrecidas y admitidas.

No obstante ello, en su artículo 318.2 establece que serán supletorios, en el caso del sistema de medios de impugnación local, la Ley de Medios y el Código Procesal Civil.

En este sentido, si bien el artículo 400 del Código Procesal Civil dispone que las audiencias de recepción y desahogo de pruebas serán **predominantemente** orales, con citación de las

<sup>117</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>118</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

partes, en el caso, lo anterior no puede aplicarse de manera supletoria.

Esto es, el Código Procesal Civil establece la realización de juicios preponderantemente orales, que tienen una dinámica procesal distinta a los medios de impugnación en materia electoral.

En efecto, las disposiciones que regulan el desahogo de las pruebas establecen que las audiencias respectivas deberán celebrarse dentro de una temporalidad que, atendiendo a la celeridad que requiere la resolución de las controversias electorales, no podría observarse de manera oportuna y eficaz.

En el caso, el referido artículo dispone que cuando se admitan las pruebas se citará a las partes dentro de los 20 (veinte) días siguientes<sup>119</sup> y, en caso de que no se puedan desahogar todas, deberá citar a las partes para continuar la audiencia dentro de los 10 (diez) días siguientes, debiendo hacer esto las veces que sea necesario.

Lo anterior, no significa que el desahogo de las pruebas en los medios de impugnación en materia electoral pueda hacerse de manera arbitraria, sino que deben respetar principios generales del proceso, atendiendo a la propia naturaleza de su dinámica y garantizando a las partes su derecho al debido proceso.

Por ello, en el caso, el desahogo de los videos que realizó el Tribunal Local es correcto, pues consta en un acta en la que una persona investida de fe pública certificó y dio fe de su contenido.

---

<sup>119</sup> En el entendido de que el cómputo de estos días se debe realizar considerando solamente los días hábiles en términos del artículo 88 del Código Procesal Civil.



Lo anterior, posibilita a las partes conocer el desahogo respectivo para que, de ser el caso, puedan realizar las manifestaciones que a su derecho convengan respecto de los hechos asentados en la diligencia y, posteriormente, de ser el caso, en relación con la valoración que se haga de los mismos.

\* \* \*

Las razones y fundamentos anteriores se sintetizan en la siguiente **pregunta-respuesta**:

**¿El Tribunal Local debía desahogar los videos de la Asamblea de Remoción en una audiencia pública?**

Esta Sala Regional responde que el Tribunal Local no estaba obligado a desahogar los videos de la Asamblea de Remoción<sup>120</sup> en una audiencia pública; pues, si bien el Código Procesal Civil lo establece así, su aplicación supletoria debe ser congruente con el sistema electoral y con lo establecido en la Ley de Medios que también es aplicable supletoriamente y es una norma especial para regular los medios de impugnación electorales, que tienen una dinámica distinta a los juicios orales civiles.

Así, atendiendo a lo anterior, el Código Procesal Civil establece plazos que difícilmente pueden observarse en la materia electoral, de ahí que para el desahogo de las pruebas que se ofrezcan en los medios de impugnación ante el Tribunal Local, de manera general, deban aplicarse los principios y reglas que establece la Ley de Medios, por lo que es suficiente que el desahogo de la prueba técnica de referencia, consistente en un

<sup>120</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

video, conste por escrito en el expediente para que las partes puedan conocerlo y, en su caso, manifestar lo que a su derecho convenga en relación tanto con el desahogo que se realice, como, eventualmente, con su valoración.

#### **7.5.4. Actos constitutivos de violencia política por razón de género**

A consideración de esta Sala Regional, los agravios de la Parte Actora del JDC-170 relativos a que el estudio del Tribunal Local sobre los posibles actos constitutivos de violencia político por razón de género fue incorrecto, son **infundados**.

En primer lugar es necesario destacar que las mujeres han sido, a través del tiempo, un grupo en situación de vulnerabilidad marcado por la violencia y discriminación sistematizada y la segregación social en su contra que les coloca en un estado de desigualdad estructural que el Estado mexicano está obligado a atender y eliminar.

Para afrontar esa realidad e implementar mecanismos que busquen erradicar los actos de violencia **contra las mujeres**, la reforma política publicada el pasado 13 (trece) de abril implicó modificaciones legales en relación con la paridad de género y la violencia política por razón de género **contra las mujeres** -no contra los hombres-.

Además, en el dictamen presentado en la cámara de origen<sup>121</sup>, es posible advertir en varias ocasiones el reconocimiento del

---

<sup>121</sup> El DICTAMEN PARA DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE LAS COMISIONES DE IGUALDAD DE GÉNERO, Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y



aumento o recrudecimiento de la violencia política por razón de género específicamente **contra las mujeres**.

Adicionalmente, al sintetizar las iniciativas que derivaron en dicha reforma, destacan las siguientes razones:

... el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, emitió las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México en materia de **igualdad y no discriminación de la mujer**, y manifestó que **es preocupación** del mismo:

(...)

c) **Que exista una normalización de la violencia contra las mujeres y las imágenes estereotipadas y sexualizadas de que son objeto las mujeres en los medios de comunicación mayoritarios en nuestro país; (...)**<sup>122</sup>

[El énfasis es propio]

Finalmente, del dictamen presentado en el Senado<sup>123</sup>, para la aprobación de las señaladas reformas, destaca:

### III. CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. DERECHO DE IGUALDAD POLÍTICA EN MÉXICO

(...)

En México, las mujeres están subrepresentadas en todos los espacios de poder y toma de decisiones. A la subrepresentación se

---

ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión del 5 (cinco) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) y puede ser consultada en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/dic/20191205-II.pdf#page=2> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia orientadora de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>122</sup> Iniciativa presentada por la diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, visible en las páginas 32 y 33 del dictamen citado en la nota previa.

<sup>123</sup> EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, fue publicado en la Gaceta del Senado del 12 (doce) de marzo y puede ser consultado en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/105078](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/105078) que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia orientadora de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, citada previamente.

suma **la violencia política que enfrentan muchas mujeres** que deciden ejercer su derecho a competir por un cargo de elección popular y ejercerlo, expresada a través de conductas y actitudes misóginas como las amenazas, intimidación, burlas, agresiones, descalificación, falta de apoyos (...).

La experiencia muestra que los avances formales para incentivar la participación política de las mujeres no son congruentes con la realidad. (...). **Esta violencia política ha sido más visible, a partir de la adopción de acciones efectivas para la inclusión de mujeres** en la postulación de candidaturas y en el acceso a los cargos públicos: a mayor participación política de las mujeres, mayor el nivel de violencia (...).

(...)

CUARTA. ANÁLISIS CONTEXTUAL DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN LAS PASADAS ELECCIONES FEDERALES 2017-2018

... esta violencia se desarrolla tanto en la esfera política, como en el ámbito económico, social, cultural y civil: por tal motivo es que **la violencia política contra la mujer** no es exclusiva durante los procesos electorales, sino que puede tener lugar en cualquier contexto en el que se desarrollen procesos de organización social más amplios en las comunidades, al interior de los partidos políticos, dentro de una institución política, en los sindicatos o en la administración pública, mediante los medios de comunicación o las tecnologías de la información, específicamente en redes sociales.

(...)

[El énfasis es propio]

Conforme a esto, se puede concluir que dicha reforma configuró un nuevo diseño institucional para investigar, sancionar y reparar la violencia política por razón de género cometida de manera específica **contra las mujeres**.

Entre las modificaciones de la reforma se destaca la modificación del artículo 3-k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se incluyó el concepto de violencia política por razón de género en contra de la mujer, refiriendo que:

*La violencia política **contra las mujeres en razón de género**: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de **una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de*



*precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

[El énfasis es propio]

Definición que corresponde a la contenida en los artículos 20 Bis y 20 *ter*-XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 19 *quarter* de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

De lo anterior, es posible concluir que el modelo normativo para eliminar, investigar y sancionar la violencia política por razón de género tiene como objetivo reconocer la desigualdad estructural e histórica que han sufrido las mujeres, para afrontarla a través de la implementación de mecanismos que busquen erradicar los actos de violencia **contra las mujeres** a fin de conseguir la igualdad real en su participación en la esfera pública y electoral.

Ahora bien, el Tribunal Local consideró que el primer elemento para considerar que existe violencia política de género, es que la violencia se ejerza hacia la mujer por el hecho de ser mujer por lo que, considerando que el Juicio Local fue presentado por hombres y mujeres, no tomaría en cuenta a los ciudadanos (hombres), pues no se auto adscribieron como del “sexo *femenino*”, por lo que solo analizó ese agravio respecto de las integrantes de la Parte Actora del JDC-170 que eran del “sexo *femenino*”.

El Tribunal Local señaló que de las constancias del Juicio Local, no se advertía que las actoras primigenias hubieran sido violentadas en su esfera jurídica por el hecho de ser mujeres o,

en su caso, que hubieran sido objeto de un trato diferenciado con motivo de su género.

Ello, pues señaló que tanto los hombres como las mujeres que integran la Parte Actora del JDC-170 recibieron el mismo trato y no uno diferenciado con motivo de su género.

En ese sentido, refirió que las expresiones referidas por las actoras primigenias no constituían estereotipos discriminadores de cómo son o cómo debían comportarse las mujeres.

Además, precisó que no era posible advertir que las acciones realizadas en la Asamblea de Remoción<sup>124</sup> las afectaran desproporcionadamente en relación con los hombres, pues, en ambos casos, tuvieron las mismas consecuencias.

En este sentido, razonó que de la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**<sup>125</sup> y del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres publicado, entre otras instancias, por este Tribunal, para acreditar la violencia política por razón de género debían configurarse 5 (cinco) elementos:

1. Suceder en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público
2. Ser perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus

---

<sup>124</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

<sup>125</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 47, 48 y 49.



representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

3. Ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico
4. Tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres
5. Basarse en elementos de género, es decir, dirigirse a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado en las mujeres, o afectarles desproporcionadamente.

Si bien el Tribunal Local se basó en la referida jurisprudencia, los elementos que refiere están contenidos en la diversa jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>126</sup>.

Al respecto, únicamente tuvo por acreditados 2 (dos) de esos elementos: 1. que los actos denunciados se realicen en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras primigenias, y 2. son actos verbales emitidos por el Concejo Indígena de Hueyapan.

Si bien refiere que el tercer elemento no está acreditado, es posible advertir que el mismo sí se configuraba al tratarse de actos verbales, como lo refirió al tener por acreditado el segundo elemento.

Por lo que ve al cuarto elemento, explicó que si bien, el acto u omisión podría situarse en los considerados como vulneración,

---

<sup>126</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

menoscabo o anulación de los derechos político-electorales de las actoras primigenias, no se podía tener acreditado dicho elementos, pues los actos no se realizaron con motivo de su género.

Por lo que hace a que diversas personas no hacían caso a las instrucciones de las mujeres que integran la Parte Actora del JDC-170 y que otras solo ejercían para el concejal que es el representante legal del Municipio -que es la Parte Tercera Interesada en este juicio-, el Tribunal Local consideró que no contaba con elementos mínimos para estudiar los agravios.

El Tribunal Local indicó que del expediente no advertía una limitación a sus derechos, por lo que determinó que era infundado el agravio de violencia política por razón de género.

Si bien esta Sala Regional, considera que el Tribunal Local no desarrolló correctamente la metodología para determinar la existencia de violencia política por razón de género contras las mujeres, pues a diferencia de lo señalado, el único elemento que no estaba acreditado era el quinto (que los actos se realicen por motivos de género), es correcta la conclusión a la que llegó al afirmar que los actos denunciados no eran violencia política por razón de género.

Esto es, de los actos denunciados en el Juicio Local y de las constancias que integran el expediente, no es posible advertir que los actos denunciados por la Parte Actora del JDC-170 estén motivados por razones de género o que provocaran una o afectación o impacto diferenciado por razón del género.



Lo anterior, porque los actos que acusaron como violencia política por razón de género, en realidad afectaron de manera igual tanto a los hombres como a las mujeres que integran la Parte Actora del JDC-170 -como refirió el Tribunal Local-, pues las razones en que se basó su remoción fueron las mismas para ambos géneros sin distinción y sin tuvieran alguna motivación por razón de género.

Esto, pues de las expresiones realizadas en la Asamblea de Remoción<sup>127</sup>, no es posible advertir que estén basadas en estereotipos o elementos de género, es decir, no se realizaron con el objeto de limitar, menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales **por razón de género**.

Por lo que ve a la supuesta discriminación que acusa la Parte Actora del JDC-170 por ser personas jóvenes, tal circunstancia no está relacionada con el género de quienes integran la Parte Actora del JDC-170, de ahí que tales expresiones no podrían actualizar el quinto elemento, relativo a que los actos denunciados se hubieran realizado por el hecho de ser mujeres o les generaran una afectación o impacto diferenciado.

Aunado a ello, en los asuntos relacionadas con violencia política contra las mujeres por razón de género, los órganos jurisdiccionales deben estudiar si existen relaciones asimétricas de poder entre quienes afirman ser víctimas de dicha violencia y las personas a quienes acusan de cometerla, que hagan necesario recabar pruebas para visibilizar dichas situaciones y determinar si existe o no dicha violencia; sin embargo, tales actuaciones parten de la existencia de indicios que permitan

---

<sup>127</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.

advertir dicha situación asimétrica de poder o algún riesgo o impedimento evidente de quien afirma ser víctima, lo que en el caso no es posible advertir de las demandas de la Parte Actora del JDC-170.

Esto, pues se insiste, sus manifestaciones sobre la supuesta violencia política por razón de género carecen del quinto elemento que la podrían conformar, es decir, que los actos denunciados se hubieran realizado por razón de género o que les hubiera afectado o impactado de manera diferenciada por tal motivo.

Finalmente, en relación con este agravio no pasa desapercibido que la Parte Actora del JDC-170 señaló que el hecho de que diversas personas no hacían caso a sus instrucciones y que otras solo “ejercían” para el concejal que es el representante legal del Municipio -que es la Parte Tercera Interesada en este juicio-, era violencia política por razón de género en su contra. El Tribunal Local determinó que no tenía elementos para estudiar este agravio, pues no se aportaron pruebas en ese sentido.

Además, como quedó referido en párrafos anteriores, dichos actos fueron acusados de ser cometidos tanto contra hombres como contra mujeres, por lo que no se advierte que tenga motivación de género.

De esta manera, el agravio de la Parte Actora del JDC-170 es **infundado**, por lo que debe **confirmarse** la conclusión que al respecto tomó el Tribunal Local.



Ahora bien, dado que esta Sala Regional determinó reponer el procedimiento porque el Tribunal Local llame al Juicio Local a la asamblea general (a través de las autoridades que la integran), y posteriormente emita una nueva resolución en que analice el contexto de la comunidad y resuelva la controversia con perspectiva intercultural, pero tal determinación no afecta la conclusión respecto al estudio de la supuesta violencia política por razón de género, es que el estudio realizado por el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada respecto de esos agravios no debe cambiarse y queda firme.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional informa a las mujeres que integran la Parte Actora del JDC-170 que, en caso de que tengan pruebas (como actas, documentos o algún otro elemento) distintos a los que presentaron ante el Tribunal Local en la demanda con que inició el Juicio Local, que a su consideración pudieran acreditar la existencia de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su contra, tienen a salvo su derecho para realizar la denuncia respectiva ante el Instituto Local.

\* \* \*

Las razones y fundamentos anteriores se sintetizan en la siguiente **pregunta-respuesta**:

**¿Fue correcto la determinación del Tribunal Local sobre los agravios relacionados con posible violencia política por razón de género contra la Parte Actora del JDC-170?**

Sí. Este órgano jurisdiccional determinó que coincide con el Tribunal Local en sus conclusiones, porque los actos

denunciados no están basados en algún elemento de género que provoque una afectación o impacto diferenciado en las mujeres que integran la Parte Actora del JDC-170.

#### **7.5.5. Estudio del resto de los planteamientos**

Como fue señalado en el apartado en que se especificó cómo se estudiarían los agravios en esta sentencia, dado que los agravios analizados previamente fueron suficientes para revocar parcialmente la Sentencia Impugnada, **es innecesario** estudiar los demás agravios y los planteamientos de la Parte Tercera Interesada.

Resulta innecesario estudiar los temas con relación a la Asamblea de Remoción<sup>128</sup>, que son: (i) la obligación de dar vista con el acta; (ii) la exhaustividad de los elementos probatorios para su estudio; (iii) las personas convocadas y participantes; y (iv) el alcance probatorio y conclusiones, pues ello dependerá de los elementos de prueba que se allegue el Tribunal Local.

Así, dado que el Tribunal Local deberá -en su momento- emitir una resolución en que respete las garantías de todo procedimiento y analice con nuevos elementos de prueba y en la vía señalada la controversia, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la sustanciación de un juicio que se ordenó reponer y de las razones y fundamentos dados por el Tribunal Local en una sentencia que fue revocada en esa parte.

No obstante lo anterior, dados los parámetros establecidos, debe destacarse que esta Sala Regional no desconoce el

---

<sup>128</sup> Sin que esta mención prejuzgue la validez o no de las renunciaciones realizadas en esa asamblea, pues es una de las controversias a resolver en esta cadena impugnativa.



derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas para remover de sus cargos a sus autoridades -según sus sistemas normativos-, como una manifestación de su autodeterminación y derecho al autogobierno<sup>129</sup>.

Esto implica reconocer la existencia de sistemas jurídicos diferenciados (pluralismo jurídico), buscando su máxima protección y permanencia<sup>130</sup> a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales<sup>131</sup>, pero debe darse en un marco que pondere la protección de los derechos de la comunidad

-reconocidos en el artículo 2° constitucional- y los derechos humanos de sus integrantes -reconocidos en la Constitución-.

Así, la orden de reponer el procedimiento para la realización de diversos actos procesales, tienen como finalidad que, para resolver la litis planteada sean tomadas en cuenta bajo una perspectiva intercultural las especificidades de la comunidad, el contexto actual y el conflicto existente, el cual, no debe perderse de vista es de naturaleza **intracomunitaria**, por lo que resulta de especial trascendencia que se atienda a los procedimientos propios y al sistema normativo interno del Municipio indígena de Hueyapan.

---

<sup>129</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-6/2016, en el cual se reconoció el derecho de la comunidad indígena de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca para remover mediante asamblea general comunitaria a sus autoridades municipales bajo sus propios procedimientos internos, así como en el recurso

SUP-JDC-160/2016 y por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-90/2019.

<sup>130</sup> Jurisprudencia 37/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

<sup>131</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

**OCTAVA. Sentido y efectos**

Esta Sala Regional establece que el sentido y efectos de esta sentencia son **revocar parcialmente la Sentencia Impugnada** para lo siguiente:

- a. Ordenar al Tribunal Local que reponga el procedimiento** del Juicio Local desde el momento en que debió notificar a diversas personas integrantes de la autoridad señalada como responsable, dé vista con el dictamen antropológico, y **en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia emita** -en plenitud de jurisdicción<sup>132</sup>- **una nueva resolución** en la que queda intocado el estudio que hizo de los agravios relacionados con la supuesta violencia de género que acusaba la Parte Actora del JDC-170, **y la notifique** (como considere procedente), en los términos señalados en esta sentencia.

Dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a que ello ocurra, deberá informarlo a esta Sala Regional, con copia certificada de los documentos que lo acrediten.

- b. Vincula** a ese órgano jurisdiccional para que -de **inmediato** y en el ámbito de su competencia- **determine lo que corresponda** respecto de las medidas cautelares solicitadas, en los términos señalados en esta sentencia. Para ello, deberá considerar las implicaciones que dichas medidas pudieran generar para las partes implicadas en la controversia y para la comunidad.

---

<sup>132</sup> Esto es, el Tribunal Local deberá resolver la controversia planteada en dicha instancia a fin de determinar si la Parte Actora del JDC-170 tiene o no, razón, por lo que podrá llegar a la misma conclusión a la que llegó en la Sentencia Impugnada o a una distinta, siendo lo relevante que incorpore a su estudio los elementos adicionales señalados en esta sentencia para tomar tal decisión.



Dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a que ello ocurra, deberá informarlo a esta Sala Regional, con copia certificada de los documentos que lo acrediten.

### **NOVENA. Acompañamiento**

Por último, con independencia de que esta Sala Regional, al analizar las constancias de estos Juicios de la Ciudadanía, haya considerado que no se acreditó la violencia política por razón de género contra la Parte Actora del JDC-170, atendiendo a la calidad de mujeres indígenas de quienes la integran, se les informa que, de tener elementos adicionales a los analizados por el Tribunal Local y por este órgano jurisdiccional que a su consideración pudieran acreditar violencia política por razón de género en su contra, pueden acercarse al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos<sup>133</sup>, a fin de solicitar atención<sup>134</sup>.

Dicho instituto podrá orientarlas en el ámbito de su competencia o, en su caso, canalizarlas a la institución competente y, en caso de que desee acompañamiento, el referido instituto podrá precisarle con mayor detalle qué instituciones u organizaciones brindan estos servicios, a fin de canalizarlas.

En dicha dependencia se les podrá asesorar respecto de los medios probatorios que puedan anexar a las denuncias, quejas o procedimientos que decidan iniciar, en su caso, para probar su dicho.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

---

<sup>133</sup> Adicional a ello, en su página de internet <https://www.immorelos.org.mx/> puede encontrar los números telefónicos de la “Línea Segura” en la cual le pueden atender en ese sentido.

<sup>134</sup> Artículo 8 fracción XXVI de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Acumular el juicio **SCM-JDC-171/2020** al **SCM-JDC-170/2020**, por lo que se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Revocar **parcialmente** la Sentencia Impugnada, para los efectos señalados en esta resolución.

**NOTIFICAR por oficio** al Tribunal Local -con la documentación referida en esta sentencia-, al Concejo Municipal, a través del representante legal del Municipio, y **de manera personal** a la Parte Tercera Interesada -aunque señaló domicilio para tal efecto fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional-; **por estrados** a la Parte Actora del JDC-170 -por así haberlo solicitado<sup>135</sup>- y a la Parte Actora del JDC-171 -toda vez que no señaló domicilio para tal efecto- y a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) del Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

---

<sup>135</sup> En el entendido de que así lo solicitó la Parte Actora del JDC-170 y en el expediente no es posible advertir que las personas que la integran hubieran señalado domicilios físicos para practicarles sus notificaciones de forma persona.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## **SCM-JDC-170/2020 Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.